



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL	N. Y R. DEL DERECHO
DEMANDANTE	HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACION	47001333300420130015500

ASUNTO POR RESOLVER

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a consignar por escrito la sentencia que en derecho corresponda, en los términos que a continuación se señalan:

ANTECEDENTES.

Pretensiones

El señor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ actuando por conducto de apoderado judicial impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, pretendiendo se accediera a las siguientes declaraciones y condenas:

- a. Que se declarara nula parcialmente la Resolución OAP N° 1201 de fecha 28 de febrero de 2013, expedida por el Ejército Nacional-Jefatura de Talento Humano, mediante la cual se retiró al soldado profesional HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ.
- b. Que como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro del señor HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ al cargo que venía desempeñando al momento de su retiro o a otro cargo similar de acuerdo a sus condiciones físicas, habilidades y destrezas.
- c. Que como restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de Colombia que pague al señor HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo.
- d. Que se declare que no ha existido solución de continuidad en los servicios, para todos los efectos legales y prestaciones.
- e. Que se condene a la parte accionada a reconocer y pagar al señor HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ los perjuicios morales ocasionados con su retiro del servicio en suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Fundamentos de las pretensiones

Como tales, se exponen los hechos que a continuación se resumen:

PRIMERO: Que el Señor HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ prestó su servicio el Ejército Nacional por (9) nueve años, tres (3) meses y quince (15) días.

SEGUNDO: Que fue vinculado a prestar servicio militar el día 24 de noviembre del 2013 y termina su servicio militar el día 23 de abril del 2005.

TERCERO: Que el día 24 de abril del 2005, fue seleccionado para hacer curso de soldado profesional, terminando su periodo de preparación y fue vinculado al batallón de contraguerrillas BCG 36 LOS COMUNEROS BRIGADA MOVIL 22.

CUARTO: Que el día 04 de Julio del 2006, fue extraído del área de operaciones de patrullaje, por problema de Leshmaniasis (enfermedad en la piel producida por un insecto), subsiguientemente comenzó distintos tratamientos. Cuando se recuperaba volvía al área de operaciones. Fueron aproximadamente seis tratamientos desde el 05 de julio de 2006 hasta el 18 de marzo del 2008.

QUINTO: Que el 23 de agosto de 2007 fue reubicado al batallón de alta montaña número 6 con sede en fundación, magdalena dado sus problemas de Leshmaniasis, fue dispuesto a laborar en la Base militar PAPARE, ubicada en la vía Ciénaga a Santa Marta Kilómetro 9 puesto que en el área de operaciones del batallón aludido, presentaba también dicho problema.

SEXTO: Que en la base militar fue dispuesto el actor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ a desarrollar distintas funciones operativas

SEPTIMO: Que el día 27 de septiembre de 2010, se le efectuó Junta Médica Laboral, disponiendo mediante acta provisional 39273, alguna clase de tratamientos a efectos de recuperar las secuelas dejadas por la enfermedad.

OCTAVO: Que posteriormente a la Junta Médica Provisional, el demandante siguió desarrollando funciones militares operativas.

NOVENO: Que el día 8 de abril del 2011, se efectuó Junta Medica Definitiva, mediante acta N° 43681 disponiendo la disminución de capacidad laboral de 18.09%, y la junta guardó silencio sobre la posibilidad de reubicación. El actor no apeló la decisión por desconocimiento, puesto que la enfermedad solo se produce en ciertas partes del país y el soldado estaba apto para trabajar en esas partes donde no se produce la enfermedad.

DÉCIMO: Que mediante Resolución 126829 del 16 de noviembre del 2011, se le reconoció a HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ el derecho al pago de indemnización incapacidad laboral disponiendo de pago por valor de diez millones cuatrocientos cuarenta mil dieciocho pesos (\$10.440.018).

DECIMO PRIMERO: Que posteriormente a la Junta Médica Definitiva, el actor continuó desarrollando funciones operativas en área de operaciones de la base militar por casi dos (2) años.

DECIMO SEGUNDO: Que el 10 de marzo de 2013, se le notificó al accionante la resolución N° 1201 del 28 de febrero del 2013, que disponía su retiro definitivo del Ejército Nacional, aduciendo la causal de disminución de capacidad psicofísica.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue inadmitida el día 16 de Agosto de 2013, ordenándose la corrección de los yerros anotados en auto de la misma fecha; presentando el apoderado del extremo activo de la litis corrección de la demanda el día 30 de agosto de 2013. Al verificarse lo anterior, se admitió por proveído del 13 de septiembre del mismo año la demanda y se ordeno la notificación de dicho proveído a la parte demandada cumpliendo las previsiones del artículo 199 del C. P. A. C. A. para el efecto.

En ese orden, la apoderada de la entidad demandada presentó contestación de demanda a través de memorial radicado en la Secretaría del Despacho el día 4 de febrero de 2014 sin proponer excepciones. Posteriormente, a través de proveído de fecha 17 de marzo de 2014 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 ejusdem para el día 30 de abril del mismo año. No obstante lo anterior, por auto de 17 de marzo del año retropróximo, el Despacho dispuso la apertura de trámite de sanción correccional, en atención a que a pesar de haber contestado la demanda, la institución castrense demandada no remitió la información solicitada al momento de la admisión de la demanda, esto es, el expediente administrativo y el cuaderno prestacional del actor HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ. Previa notificación de la iniciación del trámite en comento, la parte demandada aportó la documentación requerida el día 11 de abril de 2014.

Así las cosas, llegada la fecha fijada (30 de abril de 2014), se adelantó la audiencia inicial, en la que se dispuso la cesación del trámite sancionatorio iniciado por haberse remitido la información solicitada; entre otras ordenaciones.

En la misma igualmente se realizó el saneamiento del litigio, sin encontrarse situaciones que pudieren devenir en la declaratoria de posibles nulidades; la fijación del litigio, de los hechos del mismo, del problema jurídico, se decretaron las pruebas pedidas por la parte actora, y aquellas ordenadas de oficio por el Despacho.

En cuanto a la fijación del problema jurídico, éste quedó en el siguiente sentido, indicado por el Despacho: ***Establecer si el acto administrativo enjuiciado, esto es, la orden administrativa de personal No. 1201 de 28 de febrero de 2013, se encuentra ajustada a la legalidad, en tanto y en cuanto retiró del servicio al soldado profesional HAROLD DUVAL PATIÑO VÉLEZ por disminución de su capacidad laboral.*** Para desatar este problema jurídico, es necesario resolver el problema jurídico asociado, que fue fijado de la siguiente manera: ***Deberá establecer si durante la práctica de la Junta Médico-Laboral y el Tribunal Médico Laboral al que fue sometido el actor se respetaron sus derechos de audiencia y de defensa, y si necesariamente la Junta estaba en la obligación de conceptuar respecto de la posibilidad de reubicación del actor.***

Posteriormente, se fijó fecha para adelantar la audiencia de pruebas, al tenor del artículo 181 del C. P. A. C. A.; para el día 26 de mayo de 2014. En la calenda antes citada, se adelantó la audiencia de pruebas, en la cual se recaudaron algunas de las pruebas decretadas, pero la misma fue objeto de suspensión, por cuanto el restante de las mismas no había sido posible recaudarlas; disponiendo su reanudación para el día 9 de junio de 2014. Una vez llegada tal fecha, se continuó con la audiencia de pruebas, y se dispuso su terminación; la prescindencia de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; y se ordenó que las partes y la señora Agente del Ministerio Público presentaran sus alegaciones por escrito, manifestando que posteriormente se dictaría la sentencia que en derecho correspondiera. Así, a través de sendos memoriales

recibidos en esta agencia judicial los días (18 de junio de 2014, parte demandada; 24 de junio de 2014, parte demandante), las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

Es preciso anotar que al momento de resolver de fondo el presente proceso, se presentaron problemas con el soporte de las grabaciones de las diferentes audiencias realizadas en el proceso; por lo cual se requirió la asistencia de la señorita técnica en sistemas asignada a la oralidad con el fin de proceder a su recuperación digital, tal como aflora en certificación anexa al plenario.

RAZONES DE DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad demandada, en su contestación, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, fundamentado en lo siguiente:

“Empezaré llamando la atención en la presunción de legalidad que está inmersa en el acto administrativo objeto de esta litis, es decir, la Resolución No. 1201 de fecha 28 de febrero de 2013 – Ejército Nacional, así como la Junta Médica Laboral No. 43681 de fecha 28 de febrero de 2013, vale la pena recalcar que el soldado HAROL DUVAL OSPINO PATIÑO fue valorado y calificado de acuerdo con los parámetros que rigen su situación militar, así las cosas, VALE LA PENA ACLARAR QUE EL ART. 25 DEL DECRETO 84 DE 1989 ESTABLECE QUE EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DE ESTA MATERIA MEDICO MILITAR Y POLICIAL, Y COMO TAL CONOCE DE LAS RECLAMACIONES QUE SURJAN CONTRA LAS DECISIONES DE LAS JUNTAS MÉDICO-LABORALES; DE TAL SURTE QUE COMO CONSECUENCIA, PUEDE ACLARAR, RATIFICAR, MODIFICAR O REVOCAR TALES DECISIONES, y una vez emitido su nuevo concepto, confirmando, adicionando o reformando el concepto de la Junta Médico Laboral, su pronunciamiento no tiene recurso y es irrevocable. Se hace necesario hacer hincapié en que los conceptos de Junta Médica y Tribunal son emitidos por las máximas autoridades calificadas por idoneidad y experiencia para estos fines, quienes califican acorde a los antecedentes del paciente y en forma ética e imparcial.

“De otro lado vemos que de acuerdo a su condición militar, la cual escogió voluntariamente, se sometió a la Junta Médica Laboral, la cual lo valoró y le deja como opción una segunda instancia que se encuentra en cabeza del Tribunal Médico Laboral, el cual confirma la decisión de dicha junta médica y tal como se anotó anteriormente estos dos instituciones están conformadas por un personal calificado y máximas autoridades en la materia; EN ESTE CASO AL NO CONVOCAR TRIBUNAL MÉDICO se infiere que el soldado quedó satisfecho con la valoración que le realizara la Junta Médica.

“El soldado fue calificado con una disminución de la capacidad del 18,09% y en literal b, lo que da por sentado que el porcentaje no le alcanza para una pensión de invalidez, pues debería tener en literal B un 75% de la disminución, de otro lado esto lo ubica en el grado de no apto para actividad militar, pues si es claro y lógico para nadie es un

secreto las actividades que debe cumplir un soldado, lo que implica que éste esté en óptimas condiciones, por lo cual se le da la baja, cada fuerza está conformada y organizada por grupos administrativos, logísticos y operativos, el cuerpo de soldados son operativos, deben ir al área, patrullar por lo cual se requiere que estén, como ya se anotó en óptimas condiciones, lo cual tristemente no es el caso del accionante,...”dura es la ley pero es la ley”.

PRUEBAS RECAUDADAS

Las pruebas aportadas por las partes y decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de abril de 2014, fueron las siguientes:

Parte actora.

- a. Copia autenticada Orden Administrativa de Personal No. 1201 de 28 de febrero de 2013, expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional (fls. 51 a 57)
- b. Notificación personal realizada al actor de la precitada Orden Administrativa de Personal No. 1201 de 28 de febrero de 2013 (fl. 59)
- c. Copia autenticada acta de junta médico laboral No. 43681, de fecha abril 28 de 2011. (fls. 60 a 61)
- d. Certificación de sueldo del actor correspondiente al mes de enero de 2013. (fl. 62)
- e. Certificación de sueldo del actor correspondiente al mes de febrero de 2013. (fl. 63)
- f. Certificación de sueldo del actor correspondiente al mes de marzo de 2013. (fl. 64)
- g. Original de constancia de tiempo de servicio prestado por el actor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ, donde consta la fecha de su ingreso y egreso a la institución militar, expedida por el Jefe de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército (fl. 65)
- h. Copia autenticada de la constancia del cese militar definitivo del actor, expedida por el comandante del Batallón de Alta Montaña No. 6 “Mayor ROBINSON DANIEL RUIZ GARZÓN”, de fecha 10 de marzo de 2013, donde se le hace relación de paz y salvo de las dependencias de la unidad táctica y otras consideraciones relacionadas con que le fueron cancelados los haberes correspondientes al mes de febrero de 2013; que deben practicárseles los exámenes definitivos de retiro dentro de los dos meses siguientes a la novedad; y que se entrega copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se le retiró del servicio activo. (fl. 66)
- i. Copia autenticada registro civil de matrimonio del actor con la señora ROSA EMILIA GAVIRIA JIMÉNEZ. (fl. 67)
- j. Recomendación personal a favor del actor expedida por el señor JONNY JOFFRE TENORIO CHIRIBOGA, Sargento Primero del Ejército Nacional. (fl. 71)

El actor no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

Parte demandada

La entidad demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, allegó al expediente los siguientes documentos:

- a. Copia del proceso disciplinario del soldado profesional HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ, surtido en el Batallón de Alta Montaña No. 6 (fls. 118 a 153)
-

- b. Copia orden administrativa de personal No. 1201 expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional de 28 de febrero de 2013 (fls. 154 a 156)
- c. Copia del acta de Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No. 43681 de fecha 28 de abril de 2011 (fls. 157 a 158)
- d. Copia resolución No. 126829 de 16 de noviembre de 2011, emanada de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, “por la cual se reconoce y ordena el pago de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, con fundamento en el expediente No. 171056 de 2011”. (fl. 159)
- e. Copia expediente prestacional No. 171056 de 27 de octubre de 2011 (fls. 160 a 181).

Pruebas de oficio.

En aras de esclarecer los hechos materia de juzgamiento, se dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

- a. Se ordenó oficiar al Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 6 “My. Robinson Daniel Ruiz Garzón”, para que remitiera a este proceso copias auténticas de la hoja de vida del señor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ quien se desempeñó como soldado profesional de dicho batallón. Para tal efecto se libró el oficio JCA-287 de 30 de abril de 2014, el cual fue contestado por oficio No. F-2865/MDN-CGFM-CE-DIV01-BRO2-BAMRU-AJ-2510, adiado 22 de mayo de 2014; suscrito por el señor My. WILSON RODRÍGUEZ PARRA, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 6., recibido en esta agencia judicial el día 23 de mayo de 2014, visible a fl. 190 donde manifiesta que en tal unidad militar no reposaba ninguna hoja de vida del actor; por lo que remitía por competencia dicha solicitud a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que sea remitido a la unidad encargada para el efecto, pues allí reposan todas las hojas de vida de todo el personal orgánico de la Fuerza, tanto activo como retirado. Como prueba de la anterior afirmación, anexó junto con la respuesta en comento oficio No. F-2865/MDN-CGFM-CE-DIV01-BRO2-BAMRU-AJ-2510, donde remite la solicitud por competencia al Subdirector de Personal del Ejército, TC OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUIZ.
- b. Se ordenó oficiar al mismo funcionario, esto es, al señor Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 6, para que se sirviera rendir bajo la gravedad del juramento informe respecto de los hechos de la demanda, específicamente debía referirse a las labores cumplidas por el actor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ durante el tiempo que fungió como orgánico de este batallón en calidad de soldado profesional, específicamente además de las funciones que éste cumplió luego que le hubiere sido diagnosticada la afección denominada LESHMANIASIS. Así, por oficio No. F-2864/MDN-CGFM-CE-DIV01-BRO2-BAMRU-AJ-2510, el señor MY. WILSON RODRÍGUEZ PARRA, en su calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Alta Montaña. No. 6 rindió el informe solicitado visible a fl. 192 a 193, en el cual manifestó:

“Una vez el señor HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ da a conocer que tenía un tratamiento por leishmaniosis, se procede a sacar del área de operaciones, para que se le preste atención médica, y se dispone a dejar en la base militar de Papare – Puesto de Mando Atrasado, ya que era el medio más eficaz para brindarle los servicios médicos al soldado y no causar traumatismo en la evolución del tratamiento.

“Pero no se ve reflejado en ninguna documentación que el señor HAROLD DUVAL PATIÑO VÉLEZ haya desempeñado función como ayudante en ninguna de las dependencias administrativas que laboran en la unidad.

"Es de anotar que al señor HAROLD DUVAL PATIÑO VÉLEZ se le respetó cien por ciento el estado que determinó que no era apto para patrullar, ya que tenía una incapacidad permanente parcial como lo sustenta la junta médica laboral No. 43681 de 28 de abril de 2011".

ALEGACIONES

Durante el término de traslado para alegar, otorgado mediante auto emitido en la audiencia de pruebas, tanto las partes como la señora agente del Ministerio Público, presentaron sendos escritos recorriendo el mismo, en los siguientes términos:

a. Parte demandante: Reiteró los conceptos expresados en la demanda, y manifestó:

Teniendo en cuenta los hechos que resultaron probados en la etapa procesal destinada para tal fin dentro del proceso de la referencia, solicito a su señoría se declare nulo parcialmente el acto administrativo denominado Resolución OAP Número 1201 de fecha 28 de febrero de 2013, expedida por la Jefatura de Talento Humano del Ejército Nacional, mediante la cual se retiró al soldado profesional HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ, por causal de incapacidad medica determinada en junta médica del día 28 de abril del 2011, mediante acta N° 43681, y por lo tanto solicito también a su honorable despacho conceda las pretensiones de restablecimiento del derecho e indemnización por los daños morales y materiales a que haya lugar según lo solicitado, para lo cual me permito argumentar los presentes alegatos de conclusión de la siguiente manera:

HECHOS PROBADOS

Respecto al hecho PRIMERO, debo reconocer que la representante de la demandante tiene razón pues como lo demuestra el material probatorio aportado por el suscrito, el tiempo que duró mi representado al servicio del Ejército Nacional fue de nueve (9) años, tres (3) meses y cinco (5) días y no de nueve (9) años, tres (3) meses y quince (15) días, como lo informé por error al despacho, no obstante la equivocación anteriormente descrita en nada afecta en espíritu de la demanda, ni las pretensiones.

Por otro lado, es de destacar que la apoderada de la demandada aceptó como ciertos los hechos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO, lo cual sumado al material probatorio aportado y el desarrollado por su honorable despacho nos lleva a la conclusión que los mencionados hechos resultaron probados y no requieren argumentación.

Solicitó la apoderada de la demandante se probara el hecho QUINTO y como resultado de la pruebas decretadas por el despacho, se obtuvieron los oficios E-2866 del día 22 de mayo del año 2014, E-2864 fechado el día trece (13) de mayo del año 2014 y oficio sin número de fecha cuatro (4) de junio del año 2014 que obran a folios 191, 192 y 207 respectivamente del cuaderno principal, mediante los cuales el señor Mayor WILSON RODRÍGUEZ PARRA, informó entre otras cosas que el señor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ:

- Se desempeñó como soldado Profesional del Ejército Nacional y en efecto formó parte del batallón de alta montaña número 6.
- Que en dicha unidad militar tuvieron conocimiento de las circunstancias de salud de mi representado.
- Que atendiendo a las particulares circunstancias de salud del señor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ, se dispuso su asignación dentro del área de responsabilidad del Batallón de Alta Montaña número 6, a la base Militar Papare, puesto de mando atrasado.

También solicitó la representante de la demandada, se probara el hecho SEXTO, lo cual se logró mediante el aporte de varios documentos así:

- El oficio E-2866 del día 22 de mayo del año 2014, que obra a folio 191 del cuaderno principal, mediante el cual el señor Mayor WILSON RODRÍGUEZ PARRA, informó entre otras cosas que *"(...) no figura el señor HAROLD DUVAL PATIÑO VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.372.694, como ayudante de ninguna dependencia donde se cumple funciones administrativas"*.
- El oficio E-2864 fechado el día trece (13) de mayo del año 2014 que obra a folio 192 del cuaderno principal mediante el cual el señor Mayor WILSON RODRÍGUEZ PARRA, informó entre otras cosas que: *"(...) no se ve reflejado en ninguna documentación que el señor HAROLD DUVAL PATIÑO VÉLEZ, haya desempeñado alguna función como ayudante en alguna de las dependencias administrativas que laboran en la unidad"*
- Oficio sin número de fecha cuatro (4) de junio del año 2014, que obra a folio 207 del expediente, en el cual el señor Mayor WILSON RODRÍGUEZ PARRA, informó al despacho que: *"(...) señor HAROLD DUVAL PATIÑO VELEZ, cuando se desempeñaba como soldado profesional orgánico del Batallón de Alta Montaña N° 6 No cumplió con funciones administrativas"*.

Ya que solo era posible para el señor soldado profesional HAROLD DUVAL PATIÑO VELEZ, prestar su servicio al Ejército Nacional en labores operativas o administrativas, teniendo en cuenta que reiterativamente el señor Mayor WILSON RODRÍGUEZ PARRA informó que mi prohijado no desarrolló labores administrativas, es del caso concluir que durante toda su permanencia en el Batallón de Alta montaña número 6, el señor HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ desarrolló únicamente actividades operativas.

En el hecho OCTAVO, informé al despacho que *"(...) Posteriormente a la Junta Médica Provisional Mi prohijado siguió desarrollando funciones militares operativas"*. Pero ante esa aseveración la representante de la demandada solicitó se probara dicho hecho, lo que en efecto ocurrió como se puede inferir nuevamente con base en los oficios E-2866 del día 22 de mayo del año 2014, E-2864 fechado el día trece (13) de mayo del año 2014 y oficio sin número de fecha cuatro (4) de junio del año 2014 que obran a folios 191, 192 y 207.

192 y 207 respectivamente del cuaderno principal, mediante los cuales el señor Mayor WILSON RODRÍGUEZ PARRA, informó entre otras cosas que el señor HAROLD DUVAL PATIÑO VÉLEZ durante su permanencia en el Batallón de Alta Montaña número 6 no desempeñó labores administrativas, luego las funciones por él desarrolladas tuvieron que ser militares operativas.

En el hecho DÉCIMO PRIMERO, informé al despacho que "(...) Posteriormente a la Junta Médica Definitiva, mi prohijado siguió desarrollando funciones operativas en área de operaciones de la base militar como las que anteriormente indiqué por casi dos años". Ante el anterior planteamiento, la apoderada del Ejército Nacional manifestó que "no me consta se debe probar". Al examinar los oficios E-2866 del día 22 de mayo del año 2014, E-2864 fechado el día trece (13) de mayo del año 2014 y oficio sin número de fecha cuatro (4) de junio del año 2014 que obran a folios 191, 192 y 207 respectivamente del cuaderno principal, mediante los cuales el señor Mayor WILSON RODRÍGUEZ PARRA, informó entre otras cosas que el señor HAROLD DUVAL PATIÑO VÉLEZ durante su permanencia en el Batallón de Alta Montaña número 6 no desempeñó labores administrativas, se concluye que en efecto el señor HAROLD DUVAL PATIÑO VÉLEZ desarrolló actividades militares después de la Junta Médica Definitiva.

Respecto a los hechos DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO, la representante de la demandada guardó silencio, sin aceptar su veracidad pero tampoco solicitó que fueran probados ni solicitó prueba en su contra.

La representante de la demandada manifestó "(...) TRIGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO, no me constan." lo cual resulta un contrasentido toda vez que la demanda por mí presentada tan solo constaba de CATORCE (14) HECHOS, por lo que me resulta extraño que la apoderada de mi contraparte se refiera a los hechos trigésimo y cuadragésimo lo que es igual a referirse a los hechos TREINTA y CUARENTA que no forman parte de la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Con basen en el material probatorio recaudado y el estudio doctrinal y jurisprudencial correspondiente, considero que la Jefatura de Talento Humano del Ejército Nacional al proferir el acto administrativo OAP 1201 del 2013 mediante el cual se decidió retirar del servicio activo al señor HAROLD DUVAL PATIÑO VELEZ, incurrió en CUATRO (4) causales de nulidad de los actos administrativos, que me permito poner en evidencia a continuación:

1. EXPEDICIÓN DEL ACTO EN FORMA IRREGULAR

Ya que en la parte final del acto administrativo OAP 1201 del 2013 mediante el cual se decidió retirar del servicio activo al señor HAROLD DUVAL PATIÑO VELEZ se lee el texto: "(...) CONTRA LA PRESENTE ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, QUEDANDO AGOTADA LA VÍA GUBERNATIVA (...)" y además la mencionada actuación no desarrolla la notificación personal, limitándose a la mera comunicación, es del caso concluir que el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional consideró que la OAP 1201 del 2013 no es un acto definitivo que por su naturaleza debe admitir los recursos de la vía gubernativa y además debe ser notificado de manera personal, sino que se trata de un acto de ejecución.

Si la OAP 1201 del 2013 expedida por el señor Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional que dispuso el retiro del servicio activo del señor HAROLD DUVAL PATIÑO VELEZ por DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA es un acto de ejecución, tenemos que concluir sin hesitaciones que el acto definitivo al cual le dio ejecución la OAP 1201 de 2013 no puede ser otro que el ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 43681 del 28 de abril del año 2011 proferida por la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional de Colombia.

Considero entonces que la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional se equivoca al abordar el ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 43681 del 28 de abril del año 2011 proferida por la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional de Colombia como si este fuera un acto definitivo, porque la jurisprudencia, a reiterado que estos actos son meramente actos preparatorios, además en algunas sentencias el consejo de estado ha dicho que: "que no basta con un simple NO de la junta médica a la posibilidad de reubicación del miembro de fuerza pública", y en estos casos se ha ordenado cumplir la sentencia C- 381 del 2005, donde ordena hacer un examen de habilidades y competencias administrativas, docentes o de instrucción, argumentos de sentencias que cito a continuación.

Por lo tanto existen dos (2) actuaciones administrativas de tipo preparatorio para que pueda el Ejército Nacional esgrimir la causal de retiro por incapacidad medica.

La primera es el dictamen médico laboral expedido por junta médica y como segunda actuación el examen de evaluación y competencias administrativas, docentes o de instrucción; Después de estas actuaciones se debe emitir un acto definitivo de retiro con las formalidades legales de notificación y posibilidad de defensa como es la interponer los recursos de ley.

En la presente actuación no se dieron estos presupuestos jurídicos para ello quiero fundamentar el anterior argumento en las siguientes citas de sentencias:

Radicado - 25000-23-25-000-2005-03431-01(415-06) 1 de febrero 2007, magistrado ponente Alejandro Ordoñez Maldonado, la cual estudio la naturaleza jurídica de las actas de la Junta y Tribunal Médico Laboral que concluyó de la siguiente forma:

"A efectos de resolver la presente controversia se hace necesario señalar que los actos acusados lo constituyen actas por medio de las cuales por la primera se determinó una disminución de la capacidad laboral y por la segunda se modifica las conclusiones de la JML No. 930 de Agosto 29 de 1997, en relación con el No. 3-040, literal A, Índice, Índice cinco (5), a literal B, Índice catorce (14). "Al respecto cabe precisar que estas actas no pueden ser enjuiciadas directamente por cuanto no contienen en sí mismas una decisión de carácter definitivo respecto del presunto derecho prestacional reclamado (pensión de invalidez) que sirva para instaurar la correspondiente acción.

"Los actos acusados en la presente controversia pertenecen a lo que la doctrina denomina actos preparatorios, que sirven de fundamento para la decisión final en donde se expresa la voluntad de la administración, es decir, en el caso subjudice no se puso fin a una actuación administrativa que hubiera decidido de fondo la situación del actor, en relación al reconocimiento de la pensión de invalidez." "Razón por la cual se concluye y se confirma la decisión del Tribunal, en lo referente a que hay ineptitud sustantiva de la demanda respecto de la acusación en nulidad de las actas médicas demandadas, dado que ellas no contienen la voluntad administrativa respecto del derecho reclamado y por tanto no son justiciables directamente. Se precisa que en esta clase de controversias se enjuicia el acto decisorio." (Negrillas fuera de texto).

Otra sentencia de tipo constitucional que coadyuva con este argumento es la C- 381 del 2005, -que condiciona el artículo 10 del decreto 1793 del 2000- y que al respecto expreso: "el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica sólo es procedente cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no fuera favorable y las capacidades del militar no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción".

Además es de acotar que diferentes sentencias de tutela resueltas por el Consejo de estado de radicados: (66001-23-31-000-2011-00024-01(AC) 17 de marzo de dos mil once y sentencia (18001-23-31-000-2011-00213 01) de 30 de junio del 2011, aduciendo en la parte considerativa de las mencionadas jurisprudencias "que no basta con un simple NO de la junta médica a la posibilidad de reubicación del miembro de fuerza pública", y en tales decisiones se ordenó a las entidades a realizarle los actores una nueva evaluación para determinar sus capacidades atendiendo a su grado de escolaridad, habilidades y destrezas.

Con base en la citada jurisprudencia tenemos que concluir que la actuación administrativa de retiro por disminución de la capacidad psicofísica debe tener varias actuaciones de trámite o ACTOS PREPARATORIOS: Como primera medida se requiere un concepto de la junta médica laboral y luego se debe practicar un examen de habilidades y destrezas para identificar si el miembro de la fuerza pública tiene competencias laborales *administrativas, docentes o de instrucción*.

Así entonces con dichos actos preparatorios la entidad podrá emitir un acto administrativo definitivo (artículo 43 ley 1437) con las formalidades de notificación personal, y posibilidad de interposición de recursos.

Con los argumentos expuestos hasta el momento, considero haber puesto en evidencia que el acto administrativo OAP 1201 del 2013 mediante el cual el señor Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional decidió retirar del servicio activo al señor HAROLD DUVAL PATIÑO VELEZ fue expedido de FORMA IRREGULAR pues se fundamentó en una actuación administrativa que no cumplió con los requisitos exigidos, ya que el Ejército Nacional no le practicó a mi prohiado como acto preparatorio, un examen de habilidades y destrezas para identificar si tiene competencias laborales administrativas, docentes o de instrucción y tampoco procedió a posteriormente a emitir un acto administrativo definitivo con base en el cual retirar del servicio activo al señor PATIÑO VÉLEZ susceptible de recurso y con cumplimiento de la notificación personal.

2. CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA.

Pero además de haber sido expedido de forma irregular, el acto administrativo OAP 1201 del 2013 mediante el cual el señor Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional decidió retirar del servicio activo al señor HAROLD DUVAL PATIÑO VELEZ desconoció el DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA pues manifestó de manera clara: "(...) CONTRA LA PRESENTE ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, QUEDANDO AGOTADA LA VÍA GUBERNATIVA (...)".

3. FALSA MOTIVACIÓN.

Si en gracia de discusión se aceptara que el acto administrativo 1201 del 28 febrero del 2013, es un acto administrativo de ejecución y que éste solo está ejecutando un acto definitivo como lo es el dictamen médico laboral de Acta 43682 de 28 abril de 2011, es de precisar que el artículo 7 del decreto 1796 del 2000 que regula la incapacidades físicas de los miembros de la fuerza pública estableció:

"(. . .) El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; *sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica*". (Resaltado Y subrayado mío.)

A todas luces se evidencia que el tiempo para que el Ejército retirará a mi representado sobrepasa el término establecido por más de 23 meses, queriendo decir con esto, que el acto administrativo es motivado falsamente, o sea existe una nulidad por la pérdida de ejecutoriedad de la acto, ya que al momento de la ejecución había desaparecido los fundamentos de hecho y derecho (art 91-2, ley 1437). Y había perdido vigencia el acto, artículo 91-5 ley 1437.

Es entonces, que existe una falsa motivación en acto administrativo OAP 1201 del 2013 al fundamentar que el acto de retiro basado en el dictamen de junta médica realizada (Acta 43682 de 28 abril de 2011). No tuvo en cuenta la Jefatura de Talento Humano dirección de personal del Ejército, que para efectos legales éste concepto medico tiene una vigencia de tres (3) meses y olvido además otro apartado del artículo 7 decreto 1796 que dice: (...) sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica."

Por lo tanto, para el momento de ejecutarse el acto administrativo, mi prohijado se encontraba en plenas condiciones físicas con concepto de aptitud para el servicio, así como lo indica la norma anterior subrayada. (Presunción legal - norma).

Sobre la causal de referente sobre anulación por falsa motivación ha habido reiteradas jurisprudencias que aducen lo referente a este vicio determinando que afecta el elemento causal del acto administrativo, relativo a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad.

La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.

De tal forma asevero que hubo una falsa motivación del acto acusado y tal decisión no tienen asidero alguno, ya que la jefatura de talento humano-dirección de personal del Ejército nacional expresó que los motivos que fundamentan la decisión tomada se hizo con base a un concepto médico emitido por la junta médica laboral mediante acta N° 43681 del día 28 de abril del 2011, y el retiro de la actividad militar se hizo mediante resolución N° 1201 del 28 de febrero del 2013 -dos años siguientes -, aduciendo entonces el Ejército en este acto que el retiro se generó por la incapacidad que presentó mi prohijado en tal concepto médico.

Desconoció entonces el Ejército Nacional la norma que regula los efectos de vigencia legal de los conceptos médicos que reza la norma muy claramente en el artículo 7 del decreto 1796 del 2000, cuando establece que éste tiene una vigencia de tres 3 meses, por lo tanto, en caso concreto hubo una falsa motivación al determinar que mi prohijado tenía una discapacidad sustentada en un concepto médico, erra entonces la administración, ya que la norma con claridad sustenta de forma presuntiva que después de tres meses la persona recobra su aptitud médica (artículo 7 decreto 1796 de 2000).

Es de hacer referencia a la Sentencia rad: 76001-23-31-000-2002-03568-01(0512-07) del veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010) - nulidad acto de retiro- pérdida de ejecutoriedad de un caso concreto de igual similitud al que nos ocupa que a continuación me permito citar:

"Ahora bien, el acto de retiro de un miembro de la fuerza pública, por la causal de disminución de la capacidad psicofísica debe fundarse en el concepto de la Junta Médico Laboral y/o del Tribunal Médico Laboral que determine la disminución física con la respectiva calificación de ineptitud para la prestación del servicio; adicionalmente, dicho concepto debe tener vigencia al momento de la expedición del acto de retiro, es decir, dentro de los noventa (90) días siguientes a la expedición de la calificación médica, por lo que superado este término, el dictamen médico pierde su fuerza ejecutoria y deja de ser obligatorio al día siguiente de cumplirse el plazo, recobrando plena vigencia el concepto de la aptitud psicofísica, a no ser que se presente

una circunstancia que imponga la obligación de realizar una nueva calificación.

Por lo que si el acto de retiro del servicio se expide con un concepto médico no vigente, el mismo estaría viciado de falsa motivación, al no corresponder con la realidad de los hechos, toda vez que vencido el término de vigencia del concepto médico emitido, la norma que rige la materia consagra como efecto inmediato el recobro total de la aptitud para la prestación del servicio, circunstancia esta que desvirtuaría la causal de retiro alegada por la entidad al expedir el acto."

Para la Sala es claro, se repite, que no se ajustó a derecho la decisión de retirar al actor en la medida en que su motivación no correspondía con la realidad médica del demandante, pues al momento de la expedición del acto acusado se encontraba con concepto médico de aptitud para prestar sus servicios en la institución, si se tiene en cuenta que ya habían transcurrido los 90 días de vigencia del concepto médico.

Se impone en consecuencia, revocar la decisión de primera instancia, en la medida en que el acto que retiró del servicio al actor por disminución de la capacidad psicofísica es nulo por cuanto su fundamento carece de validez y en su lugar se ordenará el reintegro y el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la cesación definitiva del servicio". Subrayado fuera de texto.

Así entonces se vulnera: Art 91.2 LEY 1437: PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO desapareciendo los fundamentos de hecho y derecho.

si en gracia de discusión se aceptara de acuerdo a los argumentos expuestos que el acto de junta médica es un acto definitivo entonces al momento de ejecutarse el acto administrativo OAP 1201 del 28 de febrero del 2013 habían desaparecido los fundamentos de hecho y derecho.

4. INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE

Con todo lo anterior, para resaltar que el acto administrativo 1201 de 28 de febrero del 2013 emanado por Jefatura de Talento Humano, fue se expidió con una flagrante infracción a las normas en que debería fundarse, en el caso concreto la norma que regula tal procedimiento es decreto 1796 del 2000, más exactamente artículo séptimo (7), porque la jefatura de talento humano, Dirección de Personal interpretó erradamente la norma anterior referenciada, desconociendo que para efectos legales la vigencia de los conceptos médicos expedidos por la junta médica es de tres (3) meses, y de no ejecutarse en tres meses cualquier acto legal en referencia, éste pierde su valor y la persona recobra, por presunción legal, nuevamente su calidad de aptitud como así lo reza la norma.

Así queda establecido que la expedición del acto administrativo con base en este argumento se consolidan dos causales de nulidad como son: ~~falsa~~ motivación y la infracción de normas en que debería fundamentarse.

Por lo tanto, Señor Juez tenga para su consideración los anteriores argumentos y declare nula parcialmente el acto administrativo OAP 1201 del 28 de febrero del 2013, por estar viciado de nulidad.

Como consecuencia de lo anterior conceda las pretensiones de restablecimiento de derecho y la reparación de los daños morales, estos últimos ocasionados en el fuero interno de mi defendido y de su familia, además las situaciones difíciles que tuvo que pasar durante este tiempo por fuera de la institución, puesto que mi defendido tenía consolidada su carrera militar y su estilo de vida por casi 10 años de servicio, además se le permitió laborar por casi dos años subsiguientes a la junta médica cumpliendo funciones militares operativas y cuando se efectuó el retiro se hizo de forma imprevista y prácticamente quedo a la intemperie.

b. Parte Demandada: Expresó lo siguiente en sus alegaciones:

Bastaría tan solo con manifestar que reitero los planteamientos hechos por mi antecesora en el escrito de contestación de la demanda en su momento procesal oportuno, toda vez que las situaciones de hecho y de derecho que le dieron vida a este litigio han permanecido invariables y por tanto ruego a su señoría tenga en cuenta tales argumentos en este momento procesal que nos ocupa.

A pesar de lo anterior, me permitiré complementar la defensa, llamando la atención objetiva y concretamente sobre los siguientes aspectos que interesan al proceso:

Vale la pena aquí, hacer referencia expresa a la normatividad que sirve de marco jurídico para las determinaciones que se toman al interior de las Fuerzas Militares y que para el caso que nos ocupa corresponde el Decreto 1793 de 2000, *Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*, en el cual se consagran todas las causales de retiro establecidas para los soldados profesionales, así:

RETIRO.

ARTÍCULO 7. RETIRO. *Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, dispone la cesación del servicio de los soldados profesionales.*

✧

ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN. *El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:*

a. Retiro temporal con pase a la reserva

1. Por solicitud propia.

2. Por disminución de la capacidad psicofísica.

3. <Numeral INEXEQUIBLE>

b. Retiro absoluto

1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.

2. Por decisión del Comandante de la Fuerza.

3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

4. Por condena judicial.

5. Por tener derecho a pensión.

6. Por llegar a la edad de 45 años.

7. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso.

8. Por acumulación de sanciones

✧

ARTÍCULO 9. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA.

ARTÍCULO 10. RETIRO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. *El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.*

ARTÍCULO 11. RETIRO POR DETENCION PREVENTIVA. ...

ARTÍCULO 12. RETIRO POR INASISTENCIA AL SERVICIO.
...

ARTÍCULO 13. RETIRO POR DECISION DEL COMANDANTE DE LA FUERZA....

ARTÍCULO 14. RETIRO POR INCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE O GRAN INVALIDEZ. *El soldado profesional con incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, será retirado del servicio, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.*

ARTÍCULO 15. RETIRO POR CONDENA JUDICIAL. ...
♦

ARTÍCULO 16. RETIRO POR TENER DERECHO A LA PENSIÓN....

ARTÍCULO 17. RETIRO POR EDAD...

ARTÍCULO 18. RETIRO POR INFORMACIÓN FALSA. ...

ARTÍCULO 19. RETIRO POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES...

También manifestamos, reiteramos como se ha manifestado a lo largo del proceso, nada tiene que ver el buen desempeño que se muestre en su hoja de vida, los logros profesionales, etc., así las cosas cito parcialmente algunos aspectos contenidos en la sentencia de 11 de junio de 1.998, Expediente 17.506, Actor JORGE ENRIQUE PALENCIA QUINTERO, el Consejero JAVIER DÍAZ BUENO, por considerar que aportan luz al proceso, así:

" ... CON RELACIÓN A LA HOJA DE VIDA, *estableciendo que el actor la presenta sin registro de antecedentes de corrupción, ineficiencia, ni sumarios o investigaciones disciplinarias o tribunales de honor, se pronuncia:*

Como quiera que de un lado se constata que ha existido un procedimiento ajustado a derecho en el caso bajo estudio

observándose las formalidades propias del proceso que para tales fines se tienen establecidos en la ley, lo contrario no fue probado, y que los actos administrativos pedidos en anulación tal como la OAP n. 1201 de 2013, es una orden de personal expedida con todas las formalidades que la Ley exige para tal caso, lo que deja claro que la buena conducta, condecoraciones etc., no son condición sine qua non para la permanencia en la Institución, porque lo que se busca no solamente es **DEPURAR**; sino mejorar el servicio; atendiéndose el bien social, de otro lado vemos que de acuerdo a su condición militar, la cual escogió voluntariamente, se sometió a la Junta Medica Laboral, la cual lo valoró y le deja como opción una segunda instancia que se encuentra en cabeza del Tribunal Medico Laboral, a la cual no recurrió lo que deja entre ver que se encuentra satisfecho con la calificación de dicha Junta.

El soldado fue calificado con una disminución de la capacidad del 18.09% y en literal B, LO QUE INDICA QUE SU LESION FUE EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, en otras palabras fue enfermedad profesional, el porcentaje no le alcanza para una pensión de invalidez, pues debería tener en literal B un 75% de la disminución, de otro lado esto lo ubica en el rango de no apto para actividad militar, de acuerdo al Decreto 094 de 1984, que reza

De la capacidad sicofísica.

Artículo 2º. Definición de capacidad sicofísica . El personal de que trata el presente Decreto deberá reunir las condiciones sicofísicas para el integro y permanencia en el servicio , teniendo en cuenta su categoría y cargo.

Artículo 3º . Calificación de la capacidad sicofísica . La capacidad sicofísica de las personas para su ingreso y permanencia en el servicio, se califica con los conceptos de aptos, aplazado y no apto.

Es apto el que presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad Militar , policial y civil correspondiente a su cargo , empleo o funciones.

Será aplazado el que presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante , pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño del cargo, empleo o funciones .

Será calificado no apto que presente alguna alteración sicofísica , que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad Militar , policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones .

Artículo 68. Defectos generales y misceláneos . Algunas condiciones o defectos , solos o combinados , así:

- a) *Impiden que el individuo realice satisfactoriamente sus funciones en la vida Militar o policial*
- b) *La salud o bienestar del individuo peligra al permanecer en la vida Militar o policial*
- c) *La permanencia del individuo en la vida Militar o policial perjudica los intereses del Estado.*

Artículo 69 . Son causales de no aptitudes además de las enunciadas , todas aquellas lesiones o afecciones que ocasionen incapacidades absolutas y permanente

Además de esto es claro y lógico para nadie es un secreto las actividades que debe cumplir un soldado, lo que implica que este en óptimas condiciones, por esta razón se le da la baja, cada fuerza esta conformada y organizada por grupos administrativos, logísticos y operativos, el cuerpo de soldados son operativos, deben ir al area de operaciones, patrullar, para esto son preparados en su escuela, por lo cual se requiere que estén, como ya se anoto en óptimas condiciones, este tristemente no es el caso del accionante, ... "dura es la ley pero es la ley".

De otro lado vale la pena traer a colación que obra dentro del proceso informe rendido por el señor Mayor WILSON PARRA RODRIGUEZ, Ejecutivo y Segundo Comandante del BARUM 6, en el que certifica que el soldado HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ, **NUNCA CUMPLIÓ FUNCIONES ADMINISTRATIVAS**, que igualmente fue suspendido del servicio por investigación disciplinaria que se adelantara en su contra.

De esta manera el demandante no especifica concretamente cuales fueron las formalidades violadas, los procedimientos omitidos en el acto administrativo demandado de nulidad en este litigio contencioso administrativo, **TODOS LOS MILITARES sin excepción, saben desde un principio que están regidos por una legislación especial, desde luego distinta a la legislación laboral ordinaria que tiene otros procedimientos y formalidades.** Por tanto, conocedores como son de las situaciones de hecho y de derecho a las que están sometidos **VOLUNTARIAMENTE Y POR CONSTITUCIÓN**, las aceptan y se someten a tal normatividad como en el caso bajo estudio, en el que no se han violados derechos, ni garantías – **NO EXISTE PRUEBA Y/O REFERENCIA DE QUE ASÍ HUBIERE SIDO.**

Para concluir, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en concreto en que al demandante se le han aplicado las leyes especiales y los procedimientos que rigen su situación militar, que para nadie es un secreto que son especiales, distintas a la relación laboral ordinaria, por otro lado el acto fue expedido cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley para tales actos.

c. **Ministerio Público:** Presentó su concepto en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Problema Jurídico: Establecer si la Orden Administrativa de Personal No. 1201 de febrero 28 de 2013, se encuentra ajustada a la legalidad, en tanto se dispuso el retiro del servicio del soldado profesional HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ, por disminución de su capacidad laboral.

Problema jurídico asociado: Determinar si durante la práctica de la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral al que fue sometido el actor, respetaron sus derechos de audiencia y defensa; y, si necesariamente la junta estaba en la obligación de conceptuar respecto a la posibilidad de reubicación del actor.

Las pruebas obrantes en el proceso dan cuenta que el señor PATIÑO VELEZ prestó el servicio militar obligatorio en el EJERCITO NACIONAL. Posteriormente ingresó como Soldado Profesional, siendo asignado al Batallón Contraguerrilla GCG-36 Los Comuneros Brigada Móvil 22. Mientras se encontraba de servicio, padeció, en 2006, la enfermedad Leishmaniosis, la cual fue atendida en su momento. Posteriormente y ante su situación de salud se le trasladó al Batallón de Alta Montaña No. 6 con sede en Fundación-Magdalena. Como la zona a la cual había sido remitido era de alto riesgo para su salud, se le reasignó a la base militar Papare, ubicada en Ciénaga-Magdalena.

El día 27 de septiembre de 2010 se le efectuó valoración por Junta Médica Laboral y se le ordenaron unos tratamientos con el fin de recuperar las secuelas dejadas por la enfermedad; y, en abril 28 de 2011 se le calificó la pérdida de su capacidad psicofísica en 18.09%, por incapacidad permanente parcial, calificado como no apto para la actividad militar conforme lo dispone el literal A del Decreto 094 de 1984; lo que motivó a ser retirado del servicio activo el 10 de marzo de 2013.

Según lo dispone el **Decreto 094 de 1989** —aplicable al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional— en su artículo 14, la incapacidad es la disminución o pérdida de la capacidad sicofísica y de trabajo, causada por lesiones o enfermedades adquiridas durante el servicio del personal que presta servicios a las Fuerzas Militares y de Policía. También determina que es función de las autoridades médico-Militares y de Policía, establecer la disminución de la capacidad laboral de sus miembros.

El artículo 15 ibídem, clasifica las incapacidades e invalideces así:

a) *Incapacidad relativa y temporal.* Es la determinada por las lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona y que mediante el tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo obtenga su recuperación total.

b) *Incapacidad absoluta y temporal.* Es la determinada por las lesiones o afecciones que suprimen transitoriamente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona y que mediante tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo, logren su recuperación total.

c) *Incapacidad relativa y permanente.* Es la determinada por lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona sin ser susceptibles de recuperación por ningún medio.

d) *Incapacidad absoluta y permanente o invalidez.* Es el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas, no susceptibles de recuperación por medio alguno, que incapacitan en forma total a la persona para ejercer toda clase de trabajo. Cuando el inválido no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia, sin la ayuda permanente de otra persona, se le denomina gran invalidez.

En el Acta de Junta Médica Laboral 43681 de abril 28 de 2011 se justificó la calificación de su capacidad psicofísica para el servicio en el literal A del artículo 68 del mencionado Decreto 064/89, el cual dispone:

ARTÍCULO 68. *DEFECTOS GENERALES Y MISCELÁNEOS*. Algunas condiciones o defectos, solos o combinados, así:

- a) Impiden que el individuo realice satisfactoriamente sus funciones en la vida militar o policial.
- b) La salud o bienestar del individuo peligra al permanecer en la vida militar o policial.
- c) La permanencia del individuo en la vida militar o policial perjudica los intereses del Estado

Sin embargo, el Soldado Profesional, luego de haber sido valorado por la Junta Médica Laboral continuó prestando servicio por casi dos años, sin observarse en el plenario documento alguno que demuestre haber desempeñado sus funciones insatisfactoriamente; solo aflora una investigación disciplinaria pero no relativa a sus funciones, sino por comportamiento al inducir a otro miembro castrense a desobedecer a un superior.

Ahora bien, indica el libelista que al caso en estudio le es aplicable el Decreto 1796 de 2000; empero se considera que **se hace necesario acudir nuevamente al Decreto 094 de 1989**, dado que el profesional del derecho hace referencia a que cuando el señor PATIÑO VELEZ fue retirado del servicio, el examen de capacidad psicofísica había perdido vigencia.

El citado Decreto 094 de 1989 ordena:

ARTÍCULO 4o. *VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXÁMENES DE CAPACIDAD SICOFÍSICA*. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, psicológicos y de laboratorio practicados al personal para ingreso tienen una validez máxima de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que fueron practicados.

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de noventa (90) días durante el cual dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales. Sobrepasado este término continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten circunstancias del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad sicofísica.

El examen para retiro tiene carácter de definitivo para los efectos legales correspondientes, por tanto, debe practicarse en todos los casos, aun en aquellos en que se encuentre vigente el concepto resultante de una evaluación anterior.

El examen médico de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su descuartelamiento.

Expedido el certificado médico de evacuación cesa toda obligación asistencial del estado para con el Soldado, Grumete, y agente Auxiliar, salvo casos graves excepcionales de enfermedades que, a juicio de la respectiva sanidad, sean consecuencia de la actividad militar o policial y aparezcan dentro de los treinta (30) días siguientes a su licenciamiento.

ARTÍCULO 5o. *EXÁMENES DE CAPACIDAD SICOFÍSICA*. Los exámenes de capacidad sicofísica serán practicados siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

- a) Reclutamiento, incorporación y comprobación.
- b) Ingreso.
- c) Escalafonamiento.
- d) Ascenso.
- e) Controles, cambio de clasificación, de especialidad, cursos especiales, exámenes físicos de control periódico para personal de vuelo, submarinistas, buzos y similares.
- f) Para salir al exterior en comisión mayor de noventa (90) días.
- g) Retiro o licenciamiento.
- h) Reintegro
- i) definición de la situación médico-laboral.
- j) Cada vez que las autoridades de sanidad ordenen la revisión de un paciente, aunque no se encuentre en las circunstancias antes anotadas.

En el caso previsto en el ordinal f), cuando el interesado viaje al exterior con sus familiares, éstos deben someterse a exámenes sicofísicos con el fin de identificar y corregir las lesiones o afecciones que puedan tener y que sean susceptibles de tratamiento, antes de viajar. Si no lo hicieren se dejará constancia escrita de tal hecho y el Ministerio de Defensa quedará exonerado de los gastos que los respectivos tratamientos puedan ocasionar en el exterior.

El artículo 4º debe ser relacionado con el 5º, pues si bien en el primero se hace referencia es a los exámenes para ingreso a la institución, lo cierto es que en su caso no se le realizaron para el ingreso sino para definir su situación médico-laboral dado que venía con un diagnóstico de Leishmaniosis, enfermedad adquirida mientras prestaba el servicio; calificada las secuelas que le dejó la enfermedad como una lesión o afección al nervio crural, en grado mínimo, y cicatriz en la piel no quirúrgica en grado mínimo (artículos 80 y 86), lo que generó a que la Junta Médico Laboral decidiera declararlo no apto para la actividad militar.

El citado Decreto 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", consagra su campo de aplicación así:

ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las indemnizaciones y pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989.

PARAGRAFO. El personal que aspire a vincularse a partir de la vigencia del presente decreto como civil del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Militares, o como no uniformado de la Policía Nacional, deberá cumplir con los requisitos de aptitud sicofísica exigidos para el desempeño del cargo, de acuerdo con lo establecido por este decreto.

Además define y clasifica claramente lo que es la capacidad sicofísica.

ARTICULO 2o. DEFINICION. Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.

Referente a los exámenes de capacidad y su validez, preceptúa:

ARTICULO 4o. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA. Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

- | | | |
|----|--------------------------------|---------------|
| 1. | 5. Incorporación | en la Policía |
| Nº | 6. Comprobación | |
| 2. | 7. Ascenso personal uniformado | |
| 3. | 8. Aptitud sicofísica especial | |
| 4. | 9. Comisión al exterior | |
| | 10. Retiro | |
| | 11. Licenciamiento | |

12. Reintegro

13. Definición de la situación médico-laboral

14. Por orden de las autoridades médico-laborales

ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad psicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional.

Este último articulado da cuenta que el EJERCITO NACIONAL debió nuevamente valorar su capacidad psicofísica antes de decidir su retiro con base en una evaluación de 2011, por lo que se considera que en este punto le asiste razón al demandante; pero no puede desconocerse que la entidad está en todo su derecho de retirar a quien como el señor PATIÑO VELEZ, no goza de capacidad para prestar el servicio que exige el ser Soldado Contraguerrilla¹, teniendo en cuenta que se le valoró como una incapacidad permanente parcial y conforme el artículo 28 ibídem, "Es aquella que se presenta cuando la persona sufre una disminución parcial pero definitiva, de alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual", reiterándose que esa disminución podría menguar su desempeño laboral a futuro.

En relación a la afirmación del actor que la Junta Médico Laboral debió recomendar en el año de 2011 su reubicación, se recuerda que el artículo 15 del referenciado Decreto nos enseña que la Junta Médico Laboral tiene como función clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pero no está obligada a recomendar la reubicación de los militares. Se arriba a esta conclusión del articulado que dice "pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite", además, el señor PATIÑO VELEZ no demostró estar capacitado para ejercer otras funciones dentro de la institución (así se dejó consignado en el Acta de abril 28/11) por lo que efectivamente le era difícil recomendar su reubicación.

Asimismo se aclara que la Junta Médico Laboral del 28 de abril de 2011 respetó en todo momento el derecho de defensa al señor HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ; tanto es así, que se notificó personalmente de la decisión final, es decir, conoció de primera mano su valoración y al estar plasmado en dicho documento que podía solicitar nueva evaluación por el Tribunal Médico dentro de los cuatro meses siguientes, ha de finiquitarse que se enteró de tal derecho y no lo ejerció, omisión que no puede recaer en la demandada.

No habiéndose entonces desvirtuado la presunción de legalidad que amparaba al acto administrativo acusado, se solicita al señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Excepciones de mérito.

Antes de proceder a resolver respecto del fondo de la cuestión problemática, lo procedente sería decidir respecto de las excepciones de mérito presentadas. Empero, se tiene que una vez revisada la contestación de la demanda así como la totalidad del plenario, se encuentra que la entidad demandada no propuso medio exceptivo alguno; situación que fue puesta de presente en su momento durante la audiencia inicial celebrada. Igualmente, tampoco se avizora del análisis del expediente la configuración de alguna situación que pueda configurar excepción de mérito.

Fondo del asunto.

Procede el Despacho a analizar inmediatamente el fondo del asunto, en atención a que no fueron presentadas excepciones por parte de la entidad demandada.

En el presente proceso se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el mecanismo procesal pertinente para quien tiene interés en obtener la nulidad de un acto administrativo particular y concreto por considerarlo lesivo a su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, y que se le restablezca del derecho y que eventualmente se le repare el daño derivado del acto administrativo objeto de la censura.

En el sub júdece se solicita se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1201 de 10 de febrero de 2013, emanada de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, y consecuentemente, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada que se ordene al reintegro al señor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ al cargo que venía desempeñando al momento de su retiro o a otro cargo similar de acuerdo a sus condiciones físicas, habilidades y destrezas; y que se disponga que la demandada pague al actor el valor de todos los sueldos y prestaciones sociales adeudados desde la fecha de su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su cargo.

Problema jurídico

En cuanto al problema jurídico objeto de la presente litis que fueron planteados en la audiencia inicial, el mismo se contrae a *establecer si el acto administrativo enjuiciado, esto es, la orden administrativa de personal No. 1201 de 28 de febrero de 2013, se encuentra ajustada a la legalidad, en tanto y en cuanto retiró del servicio al soldado profesional HAROLD DUVAL PATIÑO VÉLEZ por disminución de su capacidad laboral.*

Para dar respuesta al anterior interrogante, se requiere también resolver el siguiente problema jurídico asociado: *Si durante la práctica de la Junta Médico-Laboral y el Tribunal Médico Laboral al que fue sometido el actor se respetaron sus derechos de audiencia y de defensa, y si necesariamente la Junta estaba en la obligación de conceptuar respecto de la posibilidad de reubicación del actor.*

También corresponderá dilucidar como problema de índole probatorio: *¿El señor HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ, luego de habersele diagnosticado la afección denominada LESHMANIASIS continuó prestando sus servicios a la institución castrense en labores diferentes a las operacionales? En caso afirmativo, para establecer qué funciones le fueron asignadas a éste durante el tiempo en el cual fue sometido a tratamientos para controlar la afección padecida y hasta la fecha en la que finalmente se produjo su retiro del servicio, mediante la orden administrativa de personal 1201 de 28 de febrero de 2013. Igualmente, como objeto de debate probatorio, si conforme a la hoja de vida del actor éste poseía algún tipo de capacitación, conocimientos, habilidades o destrezas que hicieren necesario que en la Junta Médica Laboral a la cual fue sometido se le valorara la posibilidad de disponer su reubicación laboral a efectos de aprovechar tales conocimientos.*

Tesis del Despacho

El Despacho denegará las pretensiones de la demanda, por cuanto con el acervo probatorio allegado al expediente no se pudo desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado. Para tal efecto, se dará respuesta a los problemas jurídicos planteados, de la siguiente manera: La orden administrativa de personal No. 1201 de 28 de febrero de 2013, se encuentra ajustada a la legalidad, en tanto y en cuanto retiró del servicio al soldado profesional HAROLD DUVAL PATIÑO VÉLEZ por disminución de su capacidad laboral, con fundamento en los dictámenes de la junta médico laboral que le fue practicada, sin que en desarrollo de tales valoraciones se le hubiere vulnerado al actor el derecho de audiencia y defensa, a más que dado que éste no acreditó que poseía algún otro tipo de conocimientos o formación que pudieren ser aprovechados por la institución castrense, la junta no podía conceptuar sobre reubicación laboral, pues para que ello sea posible, conforme a la jurisprudencia constitucional, se requiere en el caso de los soldados profesionales que se acredite que pueden desempeñar otras actividades acordes con sus habilidades, destrezas y formación académica.

Para sustentar dicha tesis, el despacho se referirá a los hechos debidamente probados, la normatividad y jurisprudencia aplicable.

Hechos probados

Teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado en el presente proceso durante las etapas procesales pertinentes, tenemos que se encuentran acreditados los siguientes supuestos fácticos:

- a) Que el demandante ingresó al Ejército Nacional como soldado regular, con el fin de prestar su servicio militar obligatorio que transcurrió desde el 24 de noviembre de 2003 hasta el 23 de abril de 2005, por un espacio de un año, cuatro meses y 29 días; y posteriormente, decidió continuar en la institución armada como soldado profesional desde el día 24 de abril de 2005 hasta el día 10 de marzo de 2013, calenda en la cual se verificó el retiro de la institución por disminución de la capacidad psicofísica, dispuesta mediante Orden Administrativa de Personal No. 1201 de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional; siendo su última unidad el Batallón de Alta Montaña No. 6 “My. Robinson Daniel Ruiz Garzón”. Lo anterior, deviene de la constancia denominada Cese Militar Definitivo, de fecha 10 de marzo de 2013, emanado del Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 6 “My. Robinson Daniel Ruiz Garzón” (fl. 66), de la certificación expedida por el Jefe de Atención al Usuario de la Dirección de Personal – Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, obrante a fl. 172 del plenario, y de la copia autenticada de la Orden Administrativa de Personal No. 1201 de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional de fecha 10 de febrero de 2013, visible a fl. 51 a 57.
- b) Que durante su servicio armado en la institución castrense, como orgánico del Batallón de Contraguerrillas No. 36 “Los Comuneros”, el actor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ sufrió Leshmaniasis cutánea en tres ocasiones, la primera en el año 2005 y la última en el año 2008, recibiendo seis tratamientos con antimonio de meglumina (Glucantime), patología que dejó secuelas en la piel del actor (cicatrices con defecto estético leve sin limitación funcional en cara y cuerpo). Igualmente, el actor padeció epidemitis y orquialgia, con iniciación 4 meses antes de la fecha de la valoración por Junta Médico

Laboral; y síndrome de fatiga crónica. Lo anterior, se desprende del acta de Junta Médico Laboral No. 43691, obrante a fls. 60 y 61

- c) Que durante su servicio armado como orgánico del Batallón de Alta Montaña No. 6, fue investigado disciplinariamente por falta disciplinaria grave, descrita en el Artículo 59 numeral 29 de la Ley 836 de 2003, acaecida el día 7 de mayo de 2010, siendo resuelta dicha actuación a través de proveído de fecha 15 de junio de 2010, emanada del señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 6 "My. Robinson Ruiz Garzón", por medio del cual se le declaró disciplinariamente responsable al actor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ por la comisión de falta disciplinaria grave, descrita en el numeral 29 del artículo 59 de la Ley 836 de 2003, sancionándosele con suspensión sin derecho a remuneración por diez (10) días. Dicha decisión no fue recurrida por el actor. Lo anterior, se desprende de las copias del proceso disciplinario en comento, que obran de fl. 118 a 153 del plenario.
- d) Que el actor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ fue calificado con una disminución de su capacidad laboral en un porcentaje de 18.09%, sin que se hubiere emitido concepto favorable de reubicación, según consta en el Acta de Junta Médica Laboral No. 43691, registrada ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de fecha 28 de abril de 2011, siendo evaluadas las siguientes patologías: Leishmaniasis Cutánea, Epididimitis Izquierda y Síndrome de Fatiga Crónica. Igualmente, que al momento de la valoración el actor no anexó certificación de capacitación alguna. (fls. 60 y 61). No existe prueba en el plenario de que esta decisión haya sido recurrida por parte del actor.
- e) Que el actor elevó solicitud de reconocimiento de prestaciones por disminución de la capacidad laboral, siendo resuelta la misma a través de la Resolución No. 126829 de 16 de noviembre de 2011, *"por la cual se reconoce y ordena el pago de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, con fundamento en el Expediente No. 171056 de 2011"*, la cual fue notificada al actor mediante el Oficio JEDEH-DIPSO-177 de 16 de noviembre de 2011. En dicha resolución, le fue reconocida una indemnización por valor de \$10.440.018, la cual le fue consignada en su cuenta de ahorros en el Banco Davivienda. (fls. 167, y 177 a 181). No existe prueba en el plenario de que esta decisión haya sido recurrida por parte del actor.
- f) Que a través de la Orden Administrativa de Personal No. 1201 de 10 de febrero de 2013, emanada de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, se dispuso retirar del servicio activo al señor actor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ por pérdida de la capacidad psicofísica, a partir del 10 de marzo de 2013 (fecha de novedad fiscal) (fl. 51 a 57). Dicha orden fue notificada personalmente al actor el día 10 de marzo de 2013, tal como consta en la constancia de notificación personal aportada en copia autenticada, emanada del Batallón de Alta Montaña No. 6 "Mayor Robinson Daniel Ruiz Garzón" (fl. 59)
- g) Que el actor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ se encuentra casado con la señora ROSA EMILIA GAVIRIA JIMÉNEZ, tal como lo acredita el registro civil de matrimonio allegado en copia autenticada por la parte actora. (fl. 67).

Normatividad y jurisprudencia aplicable

Previo a resolver el presente asunto, se procederá a analizar la normatividad aplicable al caso concreto. En ese orden, tenemos que, *prima facie*, el Decreto 094 de 1989 *"Por el cual se*

reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes , Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional", inicialmente regulaba todo lo atinente a la pérdida de capacidad laboral de las miembros de las fuerzas militares y Policía Nacional, y el personal civil del Ministerio de Defensa y Policía. Es oportuno anotar que este Decreto fue derogado tácitamente por el Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993".

Sin embargo, el precitado Decreto 1796 de 2000 en su artículo 48 transitorio dejó a salvo la vigencia de los artículos 47 a 88 del tácitamente derogado Decreto 094 de 1989, a excepción del artículo 70 de esa misma compilación normativa, mientras el Gobierno Nacional determinara lo correspondiente a la valoración y calificación del personal de que trataba el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones.

Así, el Decreto 0094 de 1989 disponía:

"ARTÍCULO 47. GRUPOS QUE CONTEMPLAN LESIONES Y AFECCIONES CAUSALES DE NO APTITUD. <Derogado tácitamente por el Decreto 1796 de 2000. Vigente transitoriamente hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones> **Establécense los siguientes grupos que contemplan las lesiones o afecciones, que ocasionan causales generales de no aptitud para ingreso y permanencia en el servicio:**

- Grupo 1. Cráneo.
- Grupo 2. Boca, nariz, laringe y tráquea.
- Grupo 3. Oídos y audición.
- Grupo 4. Dental.
- Grupo 5. Pulmones y tórax.
- Grupo 6. Ojos.
- Grupo 7. Corazón y sistema vascular.
- Grupo 8. Sangre, órganos hematopoyéticos.
- Grupo 9. Aparato digestivo.
- Grupo 10. Aparato génito - urinario.
- Grupo 11. Sistema Nervioso.
- Grupo 12. Enfermedades mentales
- Grupo 13. Extremidades.
- Grupo 14. Columna vertebral, costillas y articulación sacro - iliaca.
- Grupo 15. Piel y tejidos.**
- Grupo 16. Glándulas endocrinas, metabolismo.
- Grupo 17. Enfermedad sistémica.
- Grupo 18. Tumores y enfermedades malignas.
- Grupo 19. Enfermedades venéreas.
- Grupo 20. Misceláneas.
- Grupo 21. Enfermedades de origen biológico.

(...),....

"Artículo 62º. Piel

- a) Acné polimorfo resistente al tratamiento que interfiere con el uso de uniforme o equipo Militar.
-

- b) *Dermatitis atópica.*
- c) *Dermatitis herpetiforme*
- d) *Eczema crónico rebelde a tratamiento.*
- e) *Elefantiasis con linfedema crónico.*
- f) *Epidermolisis ampollosa.*
- g) *Eritema multiforme crónico y recurrente.*
- h) *Dermatitis exfoliativa crónica.*
- i) *Dermatomicosis y onicomycosis que no responde a tratamiento.*
- j) *Hidradenitis superativa y foliculitis declavante.*
- k) *Hiperhidrosis complicada con dermatitis o infección.*
- l) *Liquen plano.*
- m) *Lupus eritematoso*
- n) *Neurofibromatosis.*
- o) *Parasoriasis.*
- p) *Pénfigo.*
- q) *Soriasis extensa no controlada con tratamiento.*
- r) *Radiodermatitis*
- s) *Cicatrices y queloides extensos que interfieren con la función de la región corporal afectada.*
- t) *Tuberculosis cutánea*
- u) *Úlceras cutáneas que no responden al tratamiento.*
- v) *Genodermatosis o enfermedades congénitas cutáneas que interfieren con el cumplimiento de las funciones correspondientes.*

(...)

Artículo 68. Defectos generales y misceláneos. Algunas condiciones o defectos, solos o combinados, así:

- a) **Impiden que el individuo realice satisfactoriamente sus funciones en la vida Militar o policial**
- b) **La salud o bienestar del individuo peligra al permanecer en la vida Militar o policial**
- c) **La permanencia del individuo en la vida Militar o policial perjudica los intereses del Estado.**

Artículo 69. Son causales de no aptitudes además de las enunciadas, todas aquellas lesiones o afecciones que ocasionen incapacidades absolutas y permanente.

(...)

TÍTULO NOVENO

De la clasificación de las lesiones o afecciones que originan incapacidad.

Artículo 71. Grupos que contemplan lesiones y afecciones que producen disminución de la capacidad laboral. Establécense los siguientes grupos que contemplan las lesiones o afecciones que producen disminución de la capacidad laboral, susceptibles de ser valorables en índices lesionados:

- a) **Grupo 1. Huesos y articulaciones.**
- b) **Grupo 2. Enfermedades alérgicas, de las glándulas endocrinas, del metabolismo y de nutrición.**
- c) **Grupo 3. Enfermedades mentales.**
- d) **Grupo 4. Sistema Nervioso**
- e) **Grupo 5. Afecciones de la sangre y de los órganos hematopoyéticos.**

Afecciones del aparato circulatorio.

- f) Grupo 6. Otorrinolaringología y oftalmología.
- g) Grupo 7. Aparato respiratorio
- h) Grupo 8. Aparato Digestivo
- i) Grupo 9. Aparato génito - urinario.
- j) Grupo 10. Lesiones y afecciones de la piel; neoplasias malignas y otras enfermedades sistémicas no contempladas en los grupos anteriores.

Artículo 72. Grado de incapacidad. Dentro de los grupos establecidos se encuentran lesiones o afecciones que puedan dar lugar según su intensidad a diferentes porcentajes de disminución de la capacidad laboral, siendo por lo tanto susceptible de ser considerados en los grados siguientes: mínimo, medio y máximo.

Artículo 73. Grado mínimo. Cuando se tiene una incapacidad permanente parcial en su forma más leve o estado primario.

Artículo 74. Grado medio Representa un estado intermedio de gravedad por sus condiciones definitivas.

Artículo 75. Grado máximo. Es la mayor incapacidad definitiva que puede dejar determinada lesión o afección.

Artículo 76. Factor de la indemnización. Para las indemnizaciones de que trata el presente Decreto, solamente se tendrá en cuenta la disminución de la capacidad laboral y no la lesión en sí misma. Se exceptúan de esta norma general los casos de desfiguración facial.

(...)

GRUPO 4
Artículo 80. Sistema nervioso.
SECCION A - LESIONES DE ENCEFALO
AFASIAS

Numeral	Entidades nosológicas	Índice Lesión
4-001	Afasia expresiva , receptiva o global :	
	a) Grado mínimo	9
	b) Grado medio	14
	c) Grado máximo	21
	ATAXIAS	
4-011	Cualquiera que sea su origen :	
	a) Grado mínimo	4
	b) Grado medio	12
	c) Grado máximo	21
	PARQUINSONISMOS	
4-021	Unilateral Derecho	8
4-022	Unilateral Izquierdo	7
4-023	Bilateral:	
	a) Grado mínimo	9
	b) Grado medio	13
	c) Grado Máximo	19
4-024	Coreas crónicas y/o coreatetosis:	
	a) Grado mínimo	9
	b) Grado medio	13
	c) Grado Máximo	19
4-025	Distonías musculares y/o hemibalismo	
	a) Grado mínimo	5
		11

4-035	b) Grado medio	19
	c) Grado Máximo	
	Síndrome convulsivos:	4
	a) Grado mínimo	14
	b) Grado medio	21
	c) Grado Máximo	

SECCIÓN B- NERVIOS CRANEANOS
V PAR (TRIGEMINO)

4-045	Alteraciones del trigémino, cualquiera que sea su origen:	
	a) unilateral:	
	1. Grado mínimo	2
	2. Grado medio	6
	3. Grado máximo	10
	b) Bilateral:	4
	1. Grado mínimo	12
	2. Grado medio	21
	3. Grado máximo	

VII PAR - (FACIAL)

4-055	Alteraciones del nervio facial, cualquiera que sea su origen :	
	a) Unilateral:	
	1. Grado mínimo	4
	2. Grado medio	9
	3. Grado máximo	14
	b) Bilateral:	8
	1. Grado mínimo	14
	2. Grado medio	21
	3. Grado máximo	

IX PAR - (GLOsofaríngeo)

4-065	Alteraciones del nervio facial, cualquiera que sea su origen:	
	a) Unilateral:	
	1. Grado mínimo	4
	2. Grado medio	9
	3. Grado máximo	14
	b) Bilateral:	8
	1. Grado mínimo	14
	2. Grado medio	21
	3. Grado máximo	

X PAR - (NEUMOGASTRICO)

4-075	Alteraciones del nervio neumogástrico, cualquiera que sea su origen :	
	a) Unilateral:	
	1. Grado mínimo	6
	2. Grado medio	11
	3. Grado máximo	16
	b) Bilateral:	9
	1. Grado mínimo	15
	2. Grado medio	21
	3. Grado máximo	

XI PAR - (ESPINAL)

4-085	Alteraciones del nervio espinal, cualquiera que sea su origen :	
	a) Unilateral:	
	1. Grado mínimo	3
	2. Grado medio	6
	3. Grado máximo	9
	b) Bilateral:	6
	1. Grado mínimo	10
	2. Grado medio	15
	3. Grado máximo	

XII PAR (HIPOGLOSO)

4-095	Alteraciones del nervio hipogloso, cualquiera que sea su origen :	
	a) Unilateral:	
	1. Grado mínimo	4
	2. Grado medio	7
	3. Grado máximo	10
	b) Bilateral:	8
	1. Grado mínimo	12
	2. Grado medio	16
	3. Grado máximo	

SECCIÓN C MEDULA ESPINAL
CUADRIPLÉJIAS

4-105	Cuadriplejías, cualquiera que sea su causa u origen.	21
-------	--	----

PARAPLEJIAS

4-115	Paraplejías , cualquiera que sea su causa u origen	21
-------	--	----

HEMIPLÉJIAS

4-125	Hemiplejías, cualquiera que sea su causa u origen	20
-------	---	----

MONOPLEJIAS

4-135	Monoplejías, cualquiera que sea su causa u origen	
	a) Grado mínimo	8
	b) Grado medio	12
	c) Grado máximo	19

PARAPARESIAS

4-145	Paraparesias, cualquiera que sea su causa u origen	
	a) Grado mínimo	6
	b) Grado medio	10
	c) Grado máximo	14

MONOPARESIAS

4-155	Monoparesias, cualquiera que sea su causa u origen	De 6 a 12
	Monoparesias , cualquiera que sea su causa u origen	
	a) Grado mínimo	
	b) Grado medio	De 2 a 5

	c) Grado máximo	<i>De 6 a 8</i> <i>De 9 a 12</i>
	HEMIPARESIA	
4-165	<i>Hemiparesia, cualquiera que sea su causa u origen</i>	<i>De 10 a 14</i>
	SECCIÓN D NERVIOS PERIFERICOS MIEMBROS INFERIOR	
4-175	Ciática: a) Grado mínimo b) Grado medio c) Grado máximo irreversible con marcha imposible y permanencia en cama	 11 14 21
4-176	<i>Lesiones o afecciones del nervio ciático común , según el grado de alteración motora, sensitiva o trófica:</i> a) Grado mínimo b) Grado medio c) Grado máximo	 3 7 10
4-177	<u>Lesiones o afecciones del nervio cruál, según el grado de alteración motora, sensitiva:</u> a) <u>Grado mínimo</u> b) Grado medio c) Grado máximo	 2 5 10
4-178	<i>Lesiones o afecciones del nervio ciático poplíteo externo o peroné, según el grado de alteración motora o sensitiva o trófica:</i> a) Grado mínimo b) Grado medio c) Grado máximo	 2 5 10
4-719	<i>Lesiones o afecciones del nervio ciático poplíteo interno posterior, según el grado de alteración motora o sensitiva o trófica:</i> a) Grado mínimo b) Grado medio c) Grado máximo	 2 5 10
	MIEMBRO SUPERIOR	
4-189	<i>Lesiones o afecciones aisladas de los nervios circunflejos, músculo cutáneo o sensitivos colaterales del plejo braquial , según el grado de alteración motora o sensitiva:</i> a) Grado mínimo b) Grado medio c) Grado máximo	 2 4 6
4-190	<i>Lesiones o afecciones del nervio radial, según el grado de alteración motora, sensitiva o trófica:</i> a) Grado mínimo b) Grado medio c) Grado máximo	 5 9 13
4-191	<i>Lesiones o afecciones del nervio medio, según el grado de alteración motora, sensitiva o trófica:</i> a) Grado mínimo b) Grado medio c) Grado máximo <i>Lesiones o afecciones del nervio cubital, según el</i>	 5 9 9

4-192	<i>grado de alteración motora, sensitiva o trófica:</i>	13
	a) <i>Grado mínimo</i>	
	b) <i>Grado medio</i>	
	c) <i>Grado máximo</i>	5
		9
		13

NOTA: Las lesiones múltiples de los nervios periféricos en un mismo miembro , se valorarán de acuerdo a la suela orgánica o funcional definitiva.

TRASTORNOS DE LA SENSIBILIDAD

4-193	<i>Alteraciones de la sensibilidad superficial o profunda en los miembros superiores o inferiores , con signos objetivos:</i>	
	a) <i>Grado mínimo</i>	
	b) <i>Grado medio</i>	5
	c) <i>Grado máximo</i>	8
		11

(...)

GRUPO 10

Artículo 86. **Lesiones y afecciones de la piel.** Neoplasias malignas. Otras enfermedades sistémicas no contempladas en los grupos anteriores.

SECCION A
LESIONES Y AFECCIONES DE LA PIEL

Numeral	Entidades nosológicas	Índice Lesión
10-001	<i>Pérdida total de cuero cabelludo (suministro de prótesis)</i>	
	<i>Pérdida parcial del cuero cabelludo:</i>	10
10-002	a) <i>Hasta 1/3</i>	
	b) <i>Hasta 2/3</i>	4
	<u>Cicatrices con desfiguración facial:</u>	8
10-003	a) <i>Grado mínimo</i>	De 1 a 3
	b) <i>Grado medio</i>	De 4 a 7
	c) <i>Grado máximo</i>	De 8 a 12
10-004	<i>Cicatrices no quirúrgicas de cualquier localización y no susceptibles de corrección:</i>	
	a) <i>Grado mínimo</i>	2
	b) <i>Grado medio</i>	5
	c) <i>Grado máximo</i>	8
10-005	<i>Cicatrices no corregibles quirúrgicas y que produzcan limitación de funciones:</i>	
	<i>Se evaluarán según la disminución funcional definitiva que ocasione, además de la deformidad física, de acuerdo a los numerales del grupo correspondiente.</i>	
10-006	<i>Lesiones tróficas cicatrices de los miembros , con trastorno circulatorio:</i>	
	a) <i>Grado mínimo</i>	
	b) <i>Grado medio</i>	4
	c) <i>Grado máximo</i>	7
		12
10-007	<i>Lesiones o afecciones de la piel cuyas secuelas sean una dermatitis exudativa o purulenta:</i>	
	a) <i>Grado mínimo</i>	
	b) <i>Grado medio</i>	4
	c) <i>Grado máximo</i>	8

10-008	<i>Lesiones o afecciones generalizadas, vesículo - ampollas incurables, con repercusión grave del estado general.</i>	15
10-009	<i>Lesiones o afecciones de la piel cuyas secuelas sean una dermatosis seca liquenificada:</i>	18
	a) Grado mínimo	1
	b) Grado medio	4
	c) Grado máximo	9
	<i>Psoriasis:</i>	
	a) Grado mínimo	9
10-010	b) Grado medio	2
	c) Grado máximo	4
	<i>Lupus:</i>	
	a) Grado mínimo	11
10-011	b) grado medio	5
	c) grado máximo	11
	<i>Lesiones o afecciones de la piel que dejen como secuelas discromías (leuco y melanodermias) que produzcan notoria alteración estética:</i>	19
10-012	a) Grado mínimo	
	b) grado medio	2
	c) Grado máximo	8
	<i>Esclerodermia :</i>	
	a) Grado mínimo	12
10-013	b) Grado medio	5
	c) Grado máximo	8
	<i>Esclerodermia generalizada con manifestaciones viscerales.</i>	12
10-014	<i>Lepra tuberculoide</i>	21
	<i>Lepra lepromatosa</i>	14
10-015		21
10-016		

MICOSIS

10-026	<i>Localización únicamente cutánea</i>	4
10-027	<i>Localización con ataque visceral según su gravedad</i>	
	a) Grado mínimo	4
	b) Grado medio	7
	c) Grado máximo	12
10-028	<i>Úlcera crónica atópica de la piel:</i>	
	a) Grado mínimo	1
	b) Grado medio	4
	c) Grado máximo	9

SECCION B NEOPLASIAS MALIGNAS

10-038	<i>Neoplasias malignas comprobadas , recidivantes, de cualquier localización, no curables por cirugía , irradiación u otros procedimientos</i>	21
--------	--	----

SECCION C OTRAS ENFERMEDADES SISTEMATICAS NO CONTEMPLADAS EN GRUPOS ANTERIORES

10-048	<i>Miastenia Gravis</i>	
	a) Sin respuesta al tratamiento	21
	b) con respuesta al tratamiento	18

10-049	Panarteritis nudosa	
	a) Grado mínimo	8
	b) Grado medio	14
	c) Grado máximo	21
10-050	Dermatomiositis	
	a) Grado mínimo	8
	b) Grado medio	14
	c) Grado máximo	21
10-051	Artritis reumatoidea:	
	a) Grado mínimo	4
	b) Grado medio	10
	c) Grado máximo	21
10-052	Amiloidosis:	
	a) Grado mínimo	8
	b) Grado medio	14
	c) Grado máximo	21
10-053	Otras afecciones del colágeno con repercusión sistemática grave:	
	a) Grado mínimo	8
	b) Grado medio	14
	c) Grado máximo	21
10-054	Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) con signos y síntomas	
	Hepatitis B	21

TITULO DECIMO

Tablas de evaluación de la disminución de la capacidad laboral
e indemnizaciones. Prestaciones en especie

Artículo 87. Adopción de tablas. Para los efectos de las disposiciones del presente Decreto, adóptanse las siguientes tablas de valoración capacidades.

TABLA A DE VALUACION DE INCAPACIDADES
PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

EDADES INDICES	65 Y MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 34	30 A 34	25 A 24	21 A 24	HASTA 20
1	5.0	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0
2	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5
3	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0
4	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0
5	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5
6	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5	14.0	15.0	16.0	17.0
7	13.0	13.5	14.0	14.5	15.0	15.5	16.0	17.0	18.0	19.5	20.5
8	16.0	16.5	17.0	17.5	18.0	18.5	19.5	20.5	21.5	22.5	24.0
9	19.0	20.0	20.5	21.0	21.5	22.0	23.0	24.0	25.0	26.0	27.5
10	23.5	24.0	24.5	25.0	25.5	26.0	27.0	28.0	29.0	30.0	31.5
11	28.0	28.5	29.0	29.5	30.0	30.5	31.5	32.5	34.0	35.5	37.0
12	33.0	33.5	34.0	34.5	35.0	35.5	36.5	37.5	39.0	40.5	42.5
13	38.5	39.0	39.5	40.0	40.5	41.0	42.0	43.0	44.5	46.0	48.0
14	44.5	45.0	45.5	46.0	46.5	47.0	48.0	49.0	50.5	52.0	54.0
15	51.0	51.5	52.0	52.5	53.0	53.5	54.5	55.5	57.0	58.5	60.5
16	58.0	58.5	59.0	59.5	60.0	60.5	61.5	62.5	64.0	66.0	68.0
17	66.0	65.0	66.5	67.0	67.5	68.0	69.0	70.0	72.0	75.0	78.0
18	74.0	74.0	74.5	75.5	75.5	76.0	77.0	78.0	80.0	85.0	90.0
19	82.5	82.5	83.0	83.5	84.0	85.0	86.5	88.0	90.0	95.0	100.0
20	91.5	91.5	92.0	92.5	93.5	95.0	96.5	98.0	100.0	100.0	100.0

21	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
----	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

SE APLICA PARA DETERMINAR LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DE ACUERDO CON EL INDICE DE LESIÓN Y LA EDAD DE LA PERSONA , PARA DETENER EL PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD, SE BUSCA EN LA COLUMNA "INDICE DE LESION" EL FIJADO POR LA SANIDAD MILITAR O DE LA Policía POSTERIORMENTE Y TENIENDO EN CUENTA LA EDAD DE LA PERSONA PARA LA EPOCA EN QUE FUE CALIFICADA LA LESION SE UBICA EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE A LOS DIFERENTES GRUPOS DE EDADES, EL PUNTO DE DONDE SE ENCUENTREN LAS PROLONGACIONES HORIZONTALES DEL INDICE Y VERTICAL DE LA EDAD INDICAN EL PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL.

TABLA B INDEMNIZACION EN MESES DE SUELDO DE 1 A 36 MESES OFICIALES –SUBOFICIALES –GRUMETES – AGENTES Y ALUMNOS DE ESCUELAS DE FORMACION

EDADES INDICES	65 Y MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 39	30 A 34	25 A 29	21 A 29	HASTA 20
1	1.00	1.20	1.35	1.55	1.75	1.90	2.10	2.35	2.45	2.65	2.85
2	1.20	1.35	1.55	1.75	1.90	2.10	2.30	2.45	2.65	2.85	3.05
3	1.35	1.55	1.75	1.90	2.10	2.30	2.45	2.65	2.85	3.05	3.20
4	1.75	1.90	2.10	2.30	2.45	2.65	2.85	3.05	3.20	3.40	3.60
5	2.30	2.45	2.65	2.85	3.05	3.20	3.40	3.60	3.75	3.95	4.15
6	3.05	3.20	3.40	3.60	3.75	3.95	4.15	4.30	4.70	5.05	5.40
7	3.95	4.15	4.30	4.50	4.70	4.85	5.05	5.40	5.80	6.15	6.70
8	5.05	5.25	5.40	5.60	5.80	5.95	6.35	6.70	7.10	7.45	8.00
9	6.35	6.55	6.70	6.90	7.10	7.25	7.65	8.00	8.35	8.75	9.30
10	7.80	8.00	8.20	8.35	8.55	8.75	9.10	9.45	9.85	10.20	10.75
11	9.45	9.65	9.85	10.00	10.20	10.40	10.75	11.15	11.70	12.25	12.80
12	11.30	11.50	11.70	11.85	12.05	12.25	12.60	12.95	13.55	14.10	14.80
13	13.35	13.55	13.70	13.90	14.10	14.25	14.65	15.00	15.55	16.10	16.85
14	15.55	15.75	15.90	16.10	16.30	16.45	16.85	17.20	17.75	18.30	19.05
15	17.95	18.15	18.30	18.50	18.70	18.85	19.25	19.60	20.15	20.70	21.45
16	20.50	20.70	20.90	21.10	21.25	21.45	21.80	22.20	22.75	28.45	24.20
17	23.30	23.45	23.65	23.85	24.00	24.20	24.60	24.95	25.70	26.80	27.90
18	26.25	26.40	26.60	26.80	26.95	27.15	27.50	27.90	28.65	30.45	32.30
19	29.35	29.55	29.75	29.90	30.10	30.45	31.00	31.60	32.30	34.15	35.00
20	32.70	32.85	33.05	33.25	33.60	34.15	34.70	35.25	36.00	36.00	36.00
21	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00

SE APLICA PARA INDEMNIZAR LAS LESIONES ADQUIRIDAS EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA NI RAZÓN DEL MISMO. PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN EN MESES DE SUELDO : SE BUSCA EN LA COLUMNA ÍNDICE DE LESIÓN EL FIJADO POR LA SANIDAD MILITAR O DE POLICÍA POSTERIORMENTE Y TENIENDO EN CUENTA LA EDAD DE LA PERSONA PARA LA ÉPOCA EN QUE FUE CALIFICADA LA LESIÓN SE UBICA EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE A LOS DIFERENTES GRUPOS DE EDADES EL GRUPO DONDE SE ENCUENTREN LAS PROLONGACIONES HORIZONTAL DEL ÍNDICE Y VERTICAL DE LA EDAD INIDICA EL FACTOR EN QUE SE DEBE MULTIPLICAR LOS HABERES COMPUTABLES PARA LAS PRESTACIONES SOCIALES Y LOS DEVENGADOS POR EL LESIONADO EN LA ÉPOCA EN LA QUE FUE CALIFICADA LA LESIÓN CUANDO LA CALIFICACIÓN DE LA LESIÓN SE REALICE CON POSTERIORIDAD AL RETIRO SEPARACIÓN O DESVINCULACION DE LA ENTIDAD SE TENDRÁ EN CUENTA LOS ÚLTIMOS HABERES DEVENGADOS EN ACTIVIDAD Y COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES LA PRESENTE TABLA NO ES APLICABLE AL PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA U DE LA POLICÍA Nacional.

Artículo 88. Disminución capacidad laboral con varios índices. Cuando se pretende concurrencia de varios índices, debe aplicarse la siguiente formula:

DLT = DL1 + DL2 + DL3+ DLn

DL1 = Disminución Total de la Capacidad Laboral

DL1 = Disminución Laboral 1

DL2 = Disminución Laboral 2

DL3 = Disminución Laboral 3

DLn = Disminución Laboral n

En donde :

DL1 = DLI 1(Disminución Laboral que representa el primero de los índices)

DL2 = (100-DL1) $\frac{DL2}{100}$

DL3 = 100 - (DL1+DL2) $\frac{DL3}{100}$

DLn = 100 - (DL1 + DL2 + DL3+ DLn - 1) $\frac{DLn}{100}$

Posteriormente y a fin de obtener la indemnización en meses de sueldo, se busca en la Tabla "A" el porcentaje más cercano al resultado definitivo de disminución de capacidad Laboral. A continuación las coordenadas que sirvieron de base para encontrar el porcentaje , se llevan a la respectiva tabla de indemnización y el punto de intersección en donde se encuentren las prolongaciones horizontales del índice y vertical de la edad, indica el factor por el cual se multiplican los haberes computables para prestaciones sociales y devengados por el lesionado en la época en que fue calificada la lesión cuando la calificación de la lesión se realice con posterioridad al retiro, separación o desvinculación de la entidad, se tendrán en cuenta los últimos haberes devengados en actividad y computables para prestaciones sociales.

Parágrafo 1º Cuando los índices múltiples pertenecen a lesiones adquiridas en el servicio por causa y razón del mismo, o por motivo de heridas causadas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, se agregan las diferencias entre las tablas CyD con relación a la B. El valor resultante de la diferencia o de las sumas de las mismas cuando sean dos o más se agregará al factor definitivo señalado en la Tabla B, el resultado así obtenido constituye el factor que se multiplica por los haberes computables para prestaciones sociales y devengados por el lesionado en la época en que fue calificada la lesión. Cuando la calificación de la lesión se realice con posterioridad al retiro, separación o desvinculación de la entidad, se tendrán en cuenta los últimos haberes devengados en actividad computables para prestaciones sociales.

Parágrafo 2º. En los casos en que se practiquen segundas Actas de Junta Médico- Laboral, se procederá en la forma ya conocida, pero partiendo de la base del saldo del porcentaje de capacidad laboral que resulte de las primeras Actas".

Así las cosas, resulta oportuno aclarar que aunque al actor le son aplicables las normas descritas en el Decreto 1796 de 2000, por cuanto éste ingresó al servicio armado con posterioridad a la promulgación del mismo, también se encuentra cobijado por los precitados artículos 47 a 69 y del artículo 71 a 88 del Decreto 094 de 1989, los cuales quedaron a salvo de la derogatoria tácita de dicho compendio normativo, materializada con la promulgación del Decreto 1796 de 2000 en cita. Así, tenemos que el precitado Decreto 1796 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

"El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la

vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las indemnizaciones y pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989.

"PARAGRAFO. El personal que aspire a vincularse a partir de la vigencia del presente decreto como civil del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Militares, o como no uniformado de la Policía Nacional, deberá cumplir con los requisitos de aptitud sicofísica exigidos para el desempeño del cargo, de acuerdo con lo establecido por este decreto.

"TITULO II.

"CAPACIDAD PSICOFISICA

"ARTICULO 2o. DEFINICION. Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

"La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

"ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

"Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

"Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

"Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

"PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.

"ARTICULO 4o. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA. Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

{...}

"13. Definición de la situación médico-laboral

"14. Por orden de las autoridades médico-laborales

{...}

"ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

"El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad sicofísica.

"El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional.

"ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

"Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

"ARTICULO 9o. EXAMENES PERIODICOS Y SU OBLIGATORIEDAD. Las Direcciones de Sanidad podrán disponer la práctica de los exámenes periódicos que estimen indispensables para establecer el estado de capacidad sicofísica en que se encuentra el personal activo de que trata el presente decreto. Es obligatorio someterse a tales exámenes y a las revisiones, tratamientos, prácticas y restricciones que se ordenen.

(...)

"ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

"1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía

"2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

"Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

"1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

"2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.

"3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina

"4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

"ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

"1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

"2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

"3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

"4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

"5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

"6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

"7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

"ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

"a. La ficha médica de aptitud psicofísica.

"b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.

"c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.

"d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.

"e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

"PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

"ARTICULO 17. INTEGRACION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral.

Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

"PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral.

"ARTICULO 18. AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

"(...)

"ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

"1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.

"2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.

"3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.

"4. Cuando existan patologías que así lo ameriten

"5. Por solicitud del afectado

"PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

"ARTICULO 20. ASISTENCIA A LA JUNTA MEDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral se efectuará con presencia del interesado. Si dejare de asistir sin justa causa en dos (2) oportunidades a las citaciones que se le hagan para la práctica de la Junta Médico Laboral, ésta se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes.

"ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en

consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

"PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

"PARAGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

"ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

"ARTICULO 23. DECISIONES. Las decisiones de los organismos médico-laborales militares y de policía señalados en el presente decreto, serán tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes.

(...)

TITULO V.

"INCAPACIDADES, INVALIDECES, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO

"ARTICULO 27. INCAPACIDAD. Se entiende como la disminución o pérdida de la capacidad sicofísica de cada individuo que afecte su desempeño laboral.

"ARTICULO 28. CLASIFICACION DE LAS INCAPACIDADES. Las incapacidades se clasifican en:

"a. Incapacidad temporal: Es aquella que le impide a la persona desempeñar su profesión u oficio habitual por un tiempo determinado.

"b. Incapacidad permanente parcial: Es aquella que se presenta cuando la persona sufre una disminución parcial pero definitiva, de alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual.

"PARAGRAFO. Se considerará inválida la persona cuando la incapacidad permanente parcial sea igual o superior al 75% de disminución de la capacidad laboral.

"ARTICULO 29. TERMINOS DE LAS INCAPACIDADES. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total, se realizará la valoración por parte de una Junta Médico Laboral.

"El dictamen de esta Junta Médico Laboral tendrá el carácter de definitivo si no existieren posibilidades de recuperación.

"Si se encontraren posibilidades de recuperación, el dictamen de esta Junta tendrá el carácter de provisional y podrá ampliarse el término de la incapacidad hasta por doce (12) meses, prorrogables por otros doce (12) meses si subsisten las posibilidades de recuperación. Vencido éste término la Junta deberá realizar una nueva valoración y emitir un dictamen definitivo.

"ARTICULO 30. ENFERMEDAD PROFESIONAL. Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de labor que desempeñe o del medio en que realizan su trabajo las personas de que trata el presente decreto, bien sea determinado por agentes físicos, químicos, ergonómicos o biológicos y que para efectos de lo previsto en el presente decreto se determinen como tales por el Gobierno Nacional.

*"PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará en forma periódica las enfermedades que se consideran como profesionales.
(...)"*

"ARTICULO 32. COMPETENCIA PARA ORDENAR EXAMENES. Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán ordenados por la Fuerza respectiva o por la Policía Nacional.

"Los exámenes de definición de la situación médico laboral serán ordenados por las autoridades médico-laborales militares y de policía, previa autorización de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional.

"ARTICULO 33. COMPETENCIA PARA REALIZAR EXAMENES. Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán realizados por las direcciones de sanidad de la respectiva fuerza y de la policía nacional.

"PARAGRAFO. Se exceptúan de este artículo, los exámenes a los conscriptos, los cuales serán realizados por los profesionales de la salud destinados por la Fuerza respectiva para tal fin.

(...)"

"TITULO VIII.

"PRESTACIONES

"CAPITULO I.

"INDEMNIZACIONES

"ARTICULO 37. DERECHO A INDEMNIZACION. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:

"a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

"b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

"c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

"CAPITULO II.

"PENSIONES DE INVALIDEZ

"ARTICULO 38. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, AGENTES, Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:

"a. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance l ochenta y cinco por ciento (85%).

"b. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

"c. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

"PARAGRAFO 1o. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a pensión de invalidez.

"PARAGRAFO 2o. El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989.

"ARTICULO 39. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES. Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y liquidada como a continuación se señala:

"a. El setenta y cinco por ciento (75%), del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).

"b. El ochenta y cinco por ciento (85%) del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

"c. El noventa y cinco por ciento (95%), del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

"PARAGRAFO 1o. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

"PARAGRAFO 2o. Para los soldados profesionales, la base de liquidación será igual a la base de cotización establecida en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales.

"PARAGRAFO 3o. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75% no se generará derecho a pensión de invalidez.

"ARTICULO 40. PENSIONES DE INVALIDEZ PARA LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACION DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES O SU EQUIVALENTE EN LA POLICIA NACIONAL. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, por causa y razón del mismo, el personal de que trata el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto y liquidada como a continuación se señala:

"

a. El setenta y cinco por ciento (75%) de los salarios básicos que se indican en el parágrafo primero de este artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

"b. El ciento por ciento (100%) de los salarios básicos que se indican en el parágrafo 1o de este artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

"PARAGRAFO 1o. La base de liquidación de la pensión para los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales será el sueldo básico de un Subteniente.

"Para los alumnos de las escuelas de formación de Suboficiales, la base de liquidación será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

"PARAGRAFO 2o. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a pensión de invalidez.

(...)

"Art. 44. PRESTACIONES ASISTENCIALES. El personal de que trata el presente decreto que sufra lesiones o padezca de una enfermedad, tiene derecho a las siguientes prestaciones asistenciales por el tiempo necesario para definir su situación médico-laboral, sin perjuicio de las prestaciones económicas que le correspondan, así:

"1. Atención médico quirúrgica

"2. Medicamentos en general.

"3. Hospitalización si fuere necesaria.

"4. Rehabilitación que comprende:

"Reeducación de los órganos lesionados, Sustitución o complemento de órganos mutilados mediante aparatos protésicos u ortopédicos con su correspondiente sustitución y/o mantenimiento vitalicio.

"PARAGRAFO. Cuando en el tratamiento médico-quirúrgico haya sido indispensable utilizar material de osteosíntesis y exista posteriormente la necesidad de su retiro, esta observación deberá consignarse en el respectivo Dictamen de Junta o Tribunal Médico Laboral para efectos de su autorización por parte de la Dirección de Sanidad correspondiente, previo concepto médico actualizado.

"ARTICULO 45. COSTOS. Los costos derivados de las prestaciones mencionadas en el "artículo anterior, serán cubiertos con cargo al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional dentro del período comprendido entre de cobertura laboral a que hubiere derecho".

(...)

"ARTICULO 48. ARTICULO TRANSITORIO. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma".

En cuanto a las causales de retiro del servicio para el personal de soldados profesionales, las mismas se encuentran reguladas en el Decreto 1973 de 2000, así:

"ARTÍCULO 7. RETIRO. Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, dispone la cesación del servicio de los soldados profesionales.

ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN. *El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:*

a. Retiro temporal con pase a la reserva

1. *Por solicitud propia.*
2. **Por disminución de la capacidad psicofísica.**
3. *<Numeral INEXEQUIBLE>*

b. Retiro absoluto

1. *Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.*
2. *Por decisión del Comandante de la Fuerza.*
3. *Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
4. *Por condena judicial.*
5. *Por tener derecho a pensión.*
6. *Por llegar a la edad de 45 años.*
7. *Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso.*
8. *Por acumulación de sanciones.*
- (...)

ARTÍCULO 10. RETIRO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. *El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio".*

En ese orden, los Decretos en mención regulan lo atinente al retiro temporal por causales de disminución o pérdida de la capacidad psicofísica para prestar el servicio, ya sea policial o militar, entre otras disposiciones. Así, el trámite pertinente en caso de enfermedades sufridas por los miembros de los servicios armados para tal fin es el siguiente:

- a. El miembro de la institución armada, que ha sufrido una afección que pueda afectar la debida prestación del servicio, es remitido al personal asistencial vinculado a la Dirección de Sanidad, en este caso del Ejército, para someterlo a un examen de capacidad psicofísica con el fin de determinar la posible existencia de lesiones afecciones o secuelas que puedan afectar la prestación del servicio militar. (Artículo 3 del Decreto 1796 de 2000)
 - b. Una vez realizado dicho examen psicofísico, es convocada la Junta Médico Laboral (Artículo 19 del Decreto 1796 de 2000), para ser valoradas y registrar las secuelas definitivas de las lesiones diagnosticadas, se analizan las patologías presentadas con la información o conceptos proporcionados por los especialistas tratantes del miembro de la institución armada, se determinan las lesiones o afecciones presentadas, se clasifican las mismas como generadoras o no de incapacidad permanente o temporaria y se determinan si las mismas son de origen
-

común o laboral, se establece su aptitud para la actividad castrense, se califica la eventual pérdida de capacidad laboral, y se fijan los índices aplicables.

c. Realizada la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, de acuerdo a la calificación de la lesiones, si el miembro de la institución armada es encontrado no apto para la actividad castrense, debe procederse a analizar por parte de la Junta Médico Laboral si éste posee alguna capacitación adicional a la instrucción de combate, esto es, habilidades que le permitan ejecutar labores distintas al servicio militar, tales como construcción, ofimática, conducción, e. t. c., con el fin de poder establecer si puede o no ser reubicado el militar enfermo o lesionado para prestar sus labores a través de funciones diferentes. (Artículo 15 del Decreto 1796 de 2000). La decisión tomada por la precitada Junta Médico Laboral plasmada en acta es pasible de recurso, el cual consiste en solicitar la convocatoria del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de la notificación del mismo; para que dicho cuerpo colegiado revise la decisión tomada por la Junta Médico-Laboral.

d. Ejecutoriada la decisión tomada por la Junta Médico Laboral, ya sea por no haber solicitado la convocatoria del Tribunal dentro del término de cuatro meses siguientes a la notificación de la misma, o decidida la revisión de dicha decisión, por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, el militar debe elevar la solicitud de reconocimiento de prestaciones por la disminución de la capacidad laboral, la cual es resuelta por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, determinando la indemnización o el reconocimiento de prestación periódica por invalidez, dependiendo del porcentaje de pérdida de capacidad laboral aplicable, y una vez ejecutoriada, posteriormente, proceder al retiro del miembro de la Fuerza, por disminución de la capacidad psicofísica para prestar el servicio. Dicho retiro, en el Ejército Nacional, se dispone a través de una orden administrativa de personal, la cual ordena, frecuentemente en forma plural, la desvinculación del servicio armado de los miembros de las fuerzas militares por diversas causas, entre ellas, la pérdida o disminución de capacidad psicofísica.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el trámite anterior, en el caso concreto se encuentran acreditados en el expediente los siguientes supuestos:

1. El actor fue remitido a la Junta Médico Laboral, al ser encontrado durante su examen médico de capacidad psicofísica la posible existencia de lesiones que podrían afectar la prestación del servicio.

2. Posteriormente, a través del Acta de Junta Médica Laboral No. 43681 de 28 de abril de 2011, dicho cuerpo colegiado militar de primera instancia valoró los conceptos remitidos por los especialistas tratantes en urología, medicina interna, dermatología y cirugía estética, determinando la existencia de secuelas físico-estéticas de la leishmaniasis cutánea padecida y tratada con anterioridad; orquialgia crónica izquierda, a consecuencia de una epididimitis izquierda padecida y tratada con anterioridad; y síndrome de fatiga crónica valorada y tratada.

En la misma acta, la Junta Médica Laboral procedió a clasificar las lesiones, aplicando la leishmaniasis cutánea como enfermedad de origen laboral, y las otras dos patologías (orquialgia y fatiga crónica) como enfermedades comunes; determinando una pérdida de capacidad laboral de 18.09%, y estableciendo que el actor presentaba una incapacidad permanente parcial, declarándolo NO APTO para la actividad militar.

3. Es oportuno traer a colación que la misma acta de la Junta se dejó constancia que el actor NO presentó certificación de capacitaciones, documentos de los cuales a no dudarlo permitirían

establecer si el actor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ poseía conocimientos distintos a la instrucción militar, que eventualmente le permitirían desempeñarse dentro de la Fuerza en cargos que no exigieran el servicio armado y con ello comprometer su propia seguridad e integridad física y la de sus compañeros.

Asimismo, es preciso recordar que en la misma acta se encuentran incluidos de forma legible los recursos procedentes en contra de la decisión tomada por la Junta, en el ordinal VIII, así como una explicación en términos sencillos al respecto, siendo notificada la decisión de forma personal al actor, sin que aparezca en el expediente prueba alguna de la interposición de medio de impugnación en contra de la decisión tomada en el Acta No. 43681 de 28 de abril de 2011.

4. Posteriormente, el actor elevó solicitud de reconocimiento de prestaciones por disminución de la capacidad laboral (fl. 168), la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 126829 de fecha 16 de noviembre de 2011, por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral, con fundamento en el expediente No. 171056 de 2011. En dicha resolución, se dispuso reconocer y pagar con cargo al presupuesto del Ejército Nacional la suma de \$10.440.018 por indemnización por disminución de la capacidad laboral, equivalente al 18.09%, con un factor de 11,05, dinero que fue efectivamente cobrado por parte del actor, tal como lo acepta en la demanda, en el punto décimo del acápite de hechos.

5. No obstante el hecho de que el actor había sido clasificado como no apto para la prestación del servicio militar; y que en consecuencia había sido reconocida y pagada indemnización por disminución de la capacidad laboral a éste, previa solicitud elevada por el demandante en tal sentido; tal como aflora del Oficio No. F-2864/MDN-CGFM-CE-DIV01-BRO2-BAMRU-AJ-2510 expedida por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 6 "My. Robinson Luis Garzón" obrante a fls. 192 y 193 del plenario, el señor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ continuó asignado a dicha unidad militar; y una vez éste da a conocer a sus superiores que estaba en tratamiento por leishmaniosis, se le procedió a extraer del área de operaciones y fue asignado a la Base Militar Papare – Puesto de Mando Atrasado, con el fin de brindarle los tratamientos médicos requeridos por éste y no causar involución en su tratamiento. Sin embargo, es destacable el hecho de que en el precitado oficio se expone que no se halló en dicha unidad militar ninguna documentación que permitiera acreditar que el actor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ hubiera desempeñado función alguna como ayudante en ninguna de las dependencias administrativas que integraban el Batallón de Alta Montaña No. 6 "My. Robinson Luis Garzón", y que se le respetó cien por ciento su estado de NO apto para patrullar, por poseer incapacidad permanente parcial, sustentado en el acta de Junta Médico Laboral No. 43681 de 28 de abril de 2011.

6. Finalmente, a través de la Orden Administrativa de Personal No. 1201 de 10 de febrero de 2013, la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional se dispuso retirar del servicio activo de la institución castrense al señor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ por disminución de la capacidad psicofísica. Dicha orden administrativa fue notificada personalmente al actor el día 10 de marzo de 2013, tal como aflora de la constancia en tal sentido, expedida por el Batallón de Alta Montaña No. 6 "My. Robinson Daniel Ruiz Garzón", visible a fl. 156 del expediente; haciéndose efectivo su retiro a partir de dicha fecha.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que, confrontado el procedimiento citado ut supra con las actuaciones adelantadas por la entidad, se observa que se adelantó el trámite de acuerdo a la normatividad aplicable; por cuanto la Junta Médico Laboral clasificó al actor como NO APTO para actividad militar, por las lesiones y patologías padecidas, determinando su disminución de capacidad laboral, y el índice aplicable.

Igualmente, para el Despacho no existe hesitación alguna de que al actor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ no se le vulneraron sus derechos de audiencia y defensa durante la práctica de la Junta Médico Laboral Militar al que fue sometido, de la cual derivó el Acta No. 43681 de fecha 28 de abril de 2011 (visible a fl. 157 y 158 del plenario); en virtud de que, tal como se expresó en precedencia, se motivó adecuadamente la calificación de las afecciones padecidas por el evaluado, a más que en el acápite VIII de dicha acta, denominado "RECURSOS" se expone de forma clara que contra dicha decisión procedía el recurso de solicitar convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, del cual el actor pudo hacer uso dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la misma, debiendo haberlo presentado ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Dicho argumento se encuentra reforzado en el hecho de que, aunado a la mención del recurso procedente, en el mismo acápite se hace una breve explicación del recurso procedente en el siguiente sentido:

"NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MÉDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO (sic) A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MÉDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARÁ TRÁMITE A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO." (Subrayas y negrillas del Despacho).

Así las cosas, resulta diáfano para este Despacho que al actor se le respetaron en su totalidad sus derechos de audiencia y defensa, pues se sustentaron las conclusiones que permitieron clasificar las lesiones y secuelas del evaluado, se le notificó oportunamente y en debida forma el Acta No. 43681 de 2011, emanada de la Junta Médico-Laboral Militar, y se le expresó de forma clara el recurso que era procedente, en caso de no estar de acuerdo con tal decisión; medio de impugnación que el actor decidió no utilizar, quedando ejecutoriada la misma.

Ahora bien, en el punto tocante a la obligatoriedad de conceptuar respecto de la posibilidad de reubicación del actor en un cargo o actividad dentro de la institución armada consecuente con su pérdida de capacidad laboral, y con su declaratoria de no aptitud para la actividad militar, es oportuno recordar que aunque una de las funciones de la Junta Médico Laboral Militar, de acuerdo al numeral 2, artículo 15 del Decreto 1796 de septiembre 14 de 2000, es recomendar la reubicación laboral del miembro del servicio armado afectado o incapacitado de acuerdo a la disminución de su capacidad laboral cuando lo amerite, tal circunstancia requiere al menos, que éste remita certificación de capacitaciones adicionales diferentes a la instrucción militar en el momento de su examen por parte de la Junta, pues resulta lógico que si la persona valorada psicofísicamente resulta ser no apto para la actividad militar, y no se aporta prueba o acreditación de otras habilidades, deba ser retirado de la institución, pues de lo contrario, esto es, permitir su permanencia, colocaría en riesgo no solo su propia vida, sino la de sus compañeros.

Sobre este tópico, el despacho destaca que si bien es cierto la jurisprudencia constitucional y nuestra carta política brindan protección especial a las personas con discapacidad, tal protección en el campo laboral, no puede llevarse al extremo de poner en riesgo la vida e integridad personal de quien la padece, es por ello que en tratándose de miembros de las fuerzas militares y de policía, es necesario que su trayectoria profesional y formación académica posibiliten su reubicación en labores diferentes a la operacional, como puede ser la instrucción, entre otras. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-843 de 2013, al referirse a la protección especial que merecen los soldados profesionales y la posibilidad de reubicación cuando sufren disminución de su capacidad psicofísica, ha recalcado la formación académica, las otras destrezas y habilidades del afectado como baremo necesario e

indispensable para su reubicación laboral, así al mencionar sendos precedentes jurisprudenciales, señaló:

"4.4. En virtud de lo expuesto, los soldados profesionales pueden ser retirados del servicio activo tras determinarse su disminución de la capacidad psicofísica. Pese a ello, distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional han considerado que la aplicación de los anteriores preceptos legales para retirar del servicio activo a los soldados profesionales puede vulnerar sus derechos fundamentales, en especial el de la estabilidad laboral reforzada, según se explica a continuación:

4.5. Mediante sentencia T-503 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), la Sala Séptima de Revisión estudió la acción de tutela presentada por un soldado profesional que había ingresado en condiciones óptimas de salud al Ejército Nacional de Colombia y que prestando sus servicios sufrió una caída que le provocó fractura en la rótula de la pierna derecha, además tener secuelas en su oído por la exposición al ruido y haber estado sometido a un tratamiento contra la leishmaniasis.

Teniendo en cuenta sus padecimientos, fue convocado a Junta Médica quien determinó que tenía una pérdida de capacidad laboral del 28.25% con una incapacidad permanente y parcial y que no era apto para la actividad militar. Tal decisión, tras ser apelada, fue confirmada por el Tribunal Médico Laboral. De acuerdo al anterior dictamen fue retirado del servicio mediante orden administrativa del Comando del Ejército. Allí el peticionario señaló que la acción de tutela era el mecanismo idóneo para atender su situación apremiante pues él y su familia dependían de los recursos que devengaba.

*En dicho asunto, la Corte decidió inaplicar por inconstitucional el artículo 10° del Decreto 1793 de 2000. De acuerdo con la Sala de Revisión la aplicación del artículo generaba la vulneración de los derechos fundamentales del actor si se tiene en cuenta la obligación que tiene el Estado de asegurar la protección de las personas que sufren una discapacidad en actos relacionados con el servicio militar. Por ello, -entre otras determinaciones- reconoció el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, y ordenó al Ejército Nacional incorporar al peticionario en uno de sus programas para la atención de personal militar afectado en su salud por actos del servicio **y reubicarlo en una actividad que pudiera desempeñar, teniendo en cuenta su grado de escolaridad, habilidades y destrezas.***

4.6. De igual forma, en sentencia T-081 de 2011 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), la Corte reconoció los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social de un soldado profesional del Ejército Nacional, que durante la prestación de su servicio fue víctima de una mina antipersona que le generó múltiples heridas en sus miembros inferiores. Por ello, fue convocado a una Junta Médica Laboral, la cual determinó una pérdida de capacidad laboral del 32.57%, y lo declaró no apto para la actividad militar. En consecuencia fue retirado del servicio activo mediante una orden administrativa de personal.

En esa ocasión el actor señaló que la decisión generaba la vulneración a sus derechos fundamentales ya que debieron reubicarlo en una labor de acuerdo a sus condiciones. Así mismo, alegó que el retiro del servicio lleva consigo la suspensión del servicio médico. En razón de lo anterior, solicitó la protección de sus derechos como mecanismo transitorio para que se ordenara al Ejército Nacional reubicarlo a una labor acorde con su incapacidad, entre otras pretensiones.

En ese trámite, la Corporación inaplicó nuevamente el artículo 10° de Decreto 1793 de 2000, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y al trabajo del actor. Recordó, en esa dirección, que resulta reprochable cualquier forma de discriminación sobre un sujeto de especial protección constitucional de conformidad a los instrumentos internacionales para la protección de las personas discapacitadas y a la obligación del Estado de procurar acciones legislativas y judiciales coherentes con la protección de estas personas.

En consecuencia, ordenó al Ejército Nacional reubicar al actor en una labor acorde con sus habilidades, destrezas y formación académica. Igualmente, ordenó hacerle seguimiento a las enfermedades del actor hasta que lograra su recuperación o hasta que su nivel de pérdida de capacidad laboral aumentara y lo hiciera beneficiario de la pensión de invalidez.

4.7. Finalmente, mediante la sentencia T-459 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) la Sala Quinta de Revisión conoció la acción de tutela presentada por un soldado profesional del Ejército Nacional que requería la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social, entre otros.

El actor sufrió una fractura en el húmero en ejercicio de sus labores que le generó callo óseo doloroso a nivel del húmero derecho con limitación moderada en los movimientos del brazo, lo que llevó a la Junta Médica Laboral a dictaminarle una pérdida de capacidad laboral del 15% con incapacidad permanente parcial y concepto de "no apto" para la actividad militar. El actor impugnó la decisión por considerar que tenía las capacidades para continuar con la prestación de su servicio, y solicitó la reubicación laboral, petición resuelta negativamente por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía quien fijó la pérdida de la capacidad laboral en un 11% y mantuvo que el actor no contaba con las condiciones para seguir en la institución. Por tal razón, fue retirado del servicio activo mediante orden administrativa de personal expedida por el Ejército Nacional.

El peticionario señaló que la orden administrativa es discriminatoria, arbitraria e ilógica pues no se tuvo en cuenta que además de haberse desempeñado como soldado profesional también ejerció durante un año y medio otro tipo de actividades. También sostuvo que el retiro le generaba un perjuicio irremediable ya que se había quedado sin el sustento económico para solventar la manutención de su hogar, compuesto por su esposa y su hija menor de edad. Dado lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales y su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno adecuado a sus condiciones de salud, la afiliación al sistema de seguridad social y de manera subsidiaria su incorporación a uno de los programas de apoyo para la reincorporación a la vida laboral, entre otros requerimientos.

Allí, la Sala de Revisión reconoció la calidad de sujeto de especial protección constitucional del actor dada la mengua en sus capacidades laborales mientras ejercía su labor, sumado a que no tenía una formación académica que le permitiera continuar con su vida profesional y a la carencia de recursos económicos para la manutención de su hija y de su esposa. Por lo anterior, consideró pertinente la intervención del juez de tutela. Además evidenció el desconocimiento por parte del Ejército Nacional de la obligación de proteger a quienes han luchado por la defensa de la Nación y de dar un trato preferencial a quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Reprochó la actitud de la entidad

accionada puesto que a pesar de que el actor se desempeñó como conductor de la institución durante un año y medio lo consideró no apto debido a su disminución física.

Por estas razones, esta Corporación inaplicó el artículo 10° del Decreto 1793 de 2000 para garantizar los derechos fundamentales del actor, ordenó su reincorporación a uno de sus programas y la reubicación en una actividad de acuerdo con sus habilidades, destrezas y formación académica, así como la prestación de la atención médica que requiera.

4.8. En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de los soldados profesionales que son retirados del servicio activo en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 10° del Decreto 1793 de 2000 cuando se determina la disminución de su capacidad psicofísica y cuando son declarados no aptos para desarrollar la actividad militar. Para ello, la Corte ha considerado que la acción de tutela resulta procedente a pesar de existir otros mecanismos de justicia cuando el juez constitucional evidencie que estos no resultan idóneos para proteger sus derechos fundamentales.

Así mismo, ha indicado que la aplicación del citado artículo genera vulneración de los derechos fundamentales si se tienen en cuenta las obligaciones del Estado de asegurar la protección de las personas en condición de discapacidad, y la de procurar acciones legislativas y judiciales coherentes para su protección. Por ello, ha ordenado la reincorporación de los soldados profesionales que se encuentren en tal situación y su reubicación en actividades acordes con sus habilidades, destrezas y formación académica, así como la prestación de la atención médica”.

En atención a ello, para el Despacho es incontestable que dada las particularidades de la situación estudiada en esta oportunidad -esto es, la valoración por parte de la Junta Médico-Laboral Militar de un miembro de la Fuerza que es encontrado no apto para la actividad militar, que le es determinado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y que no presenta certificados de capacitación adicional a la instrucción militar y que muchos menos acredita en esta sede judicial otras habilidades y destrezas que permitieran lograr su reubicación laboral o el desempeño de alguna otra labor diferentes a las operacionales propias del personal armado, la Junta Médico Laboral Militar no se encontraba en obligación de conceptuar respecto de la posibilidad de reubicación del actor, por cuanto ésta era inexistente, dada la ausencia de elementos de convicción que permitieran inferir que el actor podía desempeñar labores acordes con la capacitación académica, habilidades y destrezas que posee, para ser aprovechadas en funciones diferentes a las operativas militares, de tal suerte que permitir su continuidad en el servicio, colocaría en riesgo su integridad física.

Tal cuestión se encuentra reforzada por el hecho de que aunque el actor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ después de diagnosticársele su afección de leishmaniasis continuó prestando sus servicios a la institución castrense, asignado al Batallón de Alta Montaña No. 6 “My. Robinson Ruiz Garzón” “BAMRU”, del oficio F-2864/MDN-CGFM-CE-DIV01-BRO2-BAMRU-AJ-2510 expedido por el Ejecutivo y Segundo Comandante de esa unidad militar, obrante a fls. 192 y 193 del plenario, y una vez éste da a conocer a sus superiores que estaba en tratamiento por leishmaniasis, fue retirado del área de operaciones y remitido al Puesto de Mando Atrasado en la Base Papare. En dicho oficio, se itera, se expresó por parte del Comandante de la Unidad Militar que el actor no le fueron asignadas funciones, ora militares ora de ayudantía en las dependencias de ese Batallón durante el tratamiento de su leishmaniasis, y hasta la fecha

en el cual se produjo su retiro de servicio, efectivo el 10 de marzo de 2013. Finalmente, es del caso anotar que del acervo probatorio obrante en el expediente, se reitera, no se acreditó que el actor poseyera conocimientos o capacitación adicional, habilidades o destrezas que pudieran haber sido analizados por la Junta Médica-Laboral Militar con el fin de posibilitar su reubicación laboral en actividades no relacionadas con las operaciones propias del servicio armado.

Conclusiones

Ahora bien, resuelto lo anterior, es menester determinar si el acto administrativo objeto de la censura se encuentra ajustado a la legalidad, en tanto y en cuanto retiró del servicio al actor por disminución de su capacidad laboral.

Al respecto, se permite aclarar el Despacho que el H. Consejo de Estado ha expresado en reiteradas ocasiones que las órdenes administrativas de personal deben ser considerados *prima facie* como meros actos de trámite, a través de los cuales el Ejército Nacional toma decisiones relativas a sus recursos humanos, y las comunica a las unidades pertinentes. **Sin embargo**, esa Corporación ha planteado igualmente en los mismos pronunciamientos jurisprudenciales que dichos actos administrativos, originalmente de trámite, se convierten en definitivos cuando resuelven una situación jurídica, vg. Cuando la orden dispone el retiro del servicio activo de un miembro de las fuerzas militares.¹

Así las cosas, en el caso concreto, en el que el acto acusado, esto es, la Orden Administrativa de Personal No. 1201 de 28 de febrero de 2013 dispone el retiro del actor del servicio por causa de disminución en la capacidad psicofísica, es un verdadero acto definitivo que resuelve una situación jurídica, como lo es la desvinculación del hoy exmiembro de las fuerzas militares, y que pone fin a la actuación administrativa iniciada. Igualmente, es preciso recordar al actor que dicho acto administrativo le fue **notificado personalmente** el día 10 de marzo de 2013, por parte del Jefe de Personal del Batallón de Alta Montaña No. 6, en las inmediaciones de la Base Militar Papare, en Ciénaga, Magdalena, tal como aflora de la constancia en tal sentido expedida por el señor Mayor EDGAR RODRÍGUEZ PÉREZ, a la sazón Ejecutivo y Segundo Comandante de dicha Unidad Militar, adiada 10 de marzo de 2013, lo que desvirtúa cualquier posibilidad alegada de una vulneración al debido proceso por una indebida notificación.

Ahora bien, en lo tocante a la alegada vulneración del debido proceso por la inexistencia de recursos procedentes en contra de la decisión plasmada en el acto administrativo acusado, para el Despacho es oportuno recordar el numeral 1° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

“1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso”.

En ese orden, para el Despacho es claro que no existe tal vulneración, alegada por la parte actora, en virtud de que la improcedencia de recursos no apareja el desconocimiento del derecho de audiencias y de defensa del administrado; pues tal situación únicamente determina la conclusión del procedimiento administrativo y la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro de los 4 meses siguientes a su notificación;

aparejando entonces la inexistencia de la vulneración de los derechos del actor por la improcedencia de recursos.

Finalmente, es del caso recordar que a través del caudal probatorio recaudado en el expediente, se puso de presente que el actor continuó vinculado al Ejército Nacional como orgánico del Batallón de Alta Montaña No. 6 "My. Robinson Ruiz Garzón", pero tal como lo expone el señor 2º Comandante y Ejecutivo de dicha unidad militar en el pluricitado oficio F-2864/MDN-CGFM-CE-DIV01-BRO2-BAMRU-AJ-2510, obrante a fls. 192 y 193 del plenario, una vez éste da a conocer a sus superiores que estaba en tratamiento por leishmaniosis, fue retirado del área de operaciones y remitido al Puesto de Mando Atrasado en la Base Papare, sin desempeñar funciones operativas o de ayudantía en las dependencias de ese Batallón durante el tratamiento de su leishmaniosis, y hasta la fecha en el cual se produjo su retiro de servicio, efectivo el 10 de marzo de 2013, lo cual enerva los argumentos planteados por el demandante.

Lo anterior supone que el Ejército Nacional procedió a cumplir con el trámite legal pertinente para el retiro del actor por disminución de la capacidad psicofísica, pues tal como se desprende de las pruebas obrantes, que las patologías padecidas por éste lo convertían en persona NO APTA para la actividad militar; que el demandante no justificó la existencia de conocimientos adicionales a la instrucción militar, habilidades o destrezas, que hubieren posibilitado su reubicación laboral para el desempeño de funciones diversas a las operativas; y que posteriormente fue retirado por esta causa; cuestión entendible por parte del Despacho teniendo en cuenta que dada su ausencia de capacitación y la falta de prueba de cualquier otra habilidad o destreza, la única labor para la que estaba preparado el actor era para desempeñar el servicio armado, en condiciones especiales como lo son las del soldado profesional, la cual no podía continuar prestando por la condición de salud que fue determinada por la Junta Médico Laboral; así las cosas, en el subexamine, no resulta posible inaplicar por inconstitucional el artículo 10 del Decreto 1793 de 2000, norma superior en la cual se fundamentó el retiro del servicio del actor, de allí que la presunción de legalidad de la orden administrativa de personal número 1201 del 28 de febrero de 2013, no ha sido desvirtuada y por ello las suplicas de la demanda serán negadas, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

Conde en costas

Finalmente, en lo tocante a la imposición de condena en costas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. P., aplicable por remisión expresa de la primera disposición citada, sería menester imponerla a la parte vencida, pero revisado el plenario, en los términos del numeral 8 del artículo 365 ejusdem, no aparece prueba alguna en el expediente que acredite su causación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

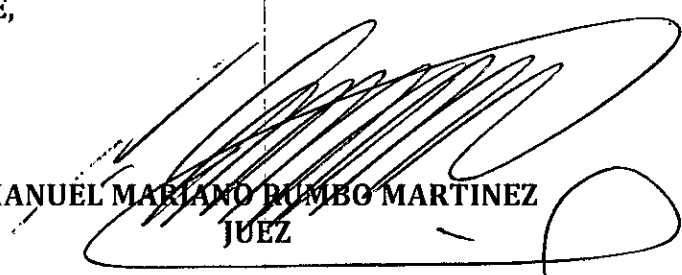
RESUELVE:

PRIMERO: Negar las súplicas de la demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

¹ Al respecto, pueden ser consultadas las siguientes sentencias: Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia de fecha 2 de junio de 2011. Rad. No. 41001-23-31-000-2002-00763-01. No. Interno: 1982-08. C. P. Berta Lucía Ramírez de Páez. Actor: Mario Ernesto Galvis Barbosa. Demandado: Nación-MinDefensa-Ejército Nacional; y Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia de fecha 12 de mayo de 2005. Rad. No. 25000-23-25-000-28879-01(0036-2001). C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Actor: Leonel Buitrago Bonilla. Demandado: Nación-MinDefensa-Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación.